

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDOS:

MINISTERIO DE GOBIERNO:

Se aprueba el estatuto y se reconoce la personería jurídica a las siguientes organizaciones:

MDG-SMS-2025-0163-A Fundación “Ministerio Nazareno Compasivo Distrito Sierra Centro”, con domicilio cantón Riobamba, provincia de Chimborazo	2
MDG-SMS-2025-0166-A Iglesia Evangélica Dios Kausana Wasi, con domicilio en el cantón Riobamba, provincia de Chimborazo	7
MDG-SMS-2025-0167-A Iglesia Evangélica Mi Deleite Está en Ella, con domicilio en el cantón Machala, provincia de El Oro	12
MDG-SMS-2025-0168-A Iglesia Cristiana El Buen Perfume, con domicilio en el cantón Ambato, provincia de Tungurahua	16
MDG-SMS-2025-0169-A Auditorio Cristiano La Llave Maestra, con domicilio en el cantón Shushufindi, provincia de Sucumbíos	20

MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA:

FE DE ERRATAS:

- A la publicación de la Resolución Nro. CID-001-2025 de 02 de abril de 2025, efectuada en el Primer Suplemento del Registro Oficial No. 56 de 10 de junio de 2025	24
--	----

ACUERDO Nro. MDG-SMS-2025-0163-A**SR. MGS. DIEGO HUMBERTO ESCOBAR CASTRO
SUBSECRETARIO DE MOVIMIENTOS SOCIALES, LIBERTAD DE CULTOS,
CREENCIA Y CONCIENCIA****CONSIDERANDO:**

Que, en los numerales 13 y 25 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, se reconocen y garantizan: *“El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria”*; y, *“El derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características”*;

Que, el artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone a las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, *“(...) 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (...)”*;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador establece que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que, el artículo 30 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana que se encuentra en concordancia con el artículo 96 de la Constitución de la República, reconoce todas las formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular que contribuyan a la defensa de los derechos individuales y colectivos, la gestión y resolución de problemas y conflictos, al fomento de la solidaridad, la construcción de la democracia y la búsqueda del buen vivir; que incidan en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno, así como, de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos;

Que, el artículo 31 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana establece que el Estado garantiza el derecho a la libre asociación, así como, a sus formas de expresión; y, genera mecanismos que promuevan la capacidad de organización y el fortalecimiento de las organizaciones existentes;

Que, el artículo 36 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana dispone que las organizaciones sociales que deseen tener personalidad jurídica, deberán tramitarla en las diferentes instancias públicas que correspondan a su ámbito de acción, y actualizarán

sus datos conforme a sus estatutos. El registro de las organizaciones sociales se hará bajo el respeto a los principios de libre asociación y autodeterminación;

Que, el artículo 565 del Código Civil, prescribe: *“No son personas jurídicas las fundaciones o corporaciones que no se hayan establecido en virtud de una ley, o que no hayan sido aprobadas por el Presidente de la República”*.

Que, mediante Decreto Ejecutivo 193, publicado en el Registro Oficial Suplemento 109 de 27 de octubre 2017, se expidió el Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales, que tiene por objeto regular, simplificar y racionalizar los requisitos para el otorgamiento de personalidad jurídica a las organizaciones sociales ciudadanas;

Que, el artículo 3 del Decreto Ejecutivo 193 dispone que las organizaciones sociales reguladas en este Reglamento tendrán finalidad social y realizan sus actividades económicas sin fines de lucro, entendiéndose a aquellas cuyo fin no es la obtención de un beneficio económico sino principalmente lograr una finalidad social, altruista, humanitaria, artística, comunitaria, cultural, deportiva y/o ambiental, entre otras;

Que, el artículo 17 del ERJAFE, establece: *“(...); Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales. Los Ministros de Estado, dentro de la esfera de su competencia, podrán delegar sus atribuciones y deberes al funcionario inferior jerárquico de sus respectivos Ministerios, cuando se ausenten en comisión de servicios al exterior o cuando lo estimen conveniente, siempre y cuando las delegaciones que concedan no afecten a la buena marcha del Despacho Ministerial, todo ello sin perjuicio de las funciones, atribuciones y obligaciones que de acuerdo con las leyes y reglamentos tenga el funcionario delegado (...);*

Que el artículo 55 del ERJAFE, establece que las atribuciones propias de las diversas entidades y autoridades de la Administración Pública Central e Institucional, serán delegables en las autoridades u órganos de inferior jerarquía, excepto las que se encuentren prohibidas por la Ley o por Decreto;

Que, Con Decreto Ejecutivo Nro. 456 de 11 de noviembre de 2024, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, nombró al señor José Javier de la Gasca Lópezdomínguez, como Ministro de Gobierno;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 608 de 29 de noviembre de 2022 emitido por el Presidente de la República, en su artículo dos dispone: *“Transfiérase la competencia, de Movimientos, Organizaciones, Cultos, Libertad de religión, Creencia y Conciencia, de la Secretaría de derechos humanos, al Ministerio de Gobierno”*;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 608 de 29 de noviembre de 2022 emitido por el Presidente de la República en el numeral cuatro del artículo tres dispone: *“(...) De conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, el Ministerio de Gobierno en materia de movimientos, organizaciones, actores Sociales, Cultos, libertad de religión, creencia y conciencia, ejercerá las siguientes atribuciones (...).”* - Registrar

organizaciones en el ámbito de las competencias establecidas en el artículo uno del presente decreto; y en general, en la normativa legal vigente; (...)";

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. 0160 de 22 de noviembre de 2024, el señor Ministro de Gobierno, dispone en su Artículo **10.- DELEGAR** al/la Subsecretario/a de Movimientos Sociales, Libertad de Cultos, Creencia y Conciencia, o quien ha sus veces para que a nombre y en representación del señor/a Ministro/a de Gobierno y previo cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador, la Ley y demás normativa aplicable, ejerza y ejecute las siguientes atribuciones: a) Suscribir Acuerdos Ministeriales y demás actos administrativos para, aprobación de estatutos y otorgamiento de la personalidad jurídica, reforma y codificación de Estatutos, disolución y liquidación de las organizaciones en materia de cultos.

Que, mediante acción de personal Nro. 0565 de 02 de mayo de 2024, se designó al magíster Diego Humberto Escobar Castro, como Subsecretario de Movimientos Sociales, Libertad de Cultos, Creencia y Conciencia.

Que, mediante comunicación ingresada en el Ministerio de Gobierno, con trámite Nro. MDG-CGAF-DAGDCA-2025-2947-E de fecha 05 de mayo de 2025, el señor Mario Juan Paredes Solorzano en calidad de Representante/a Provisional de la Fundación en formación denominada **FUNDACIÓN MINISTERIO NAZARENO COMPASIVO DISTRITO SIERRA CENTRO** (Expediente XA-1433), solicita la aprobación del Estatuto y reconocimiento de personalidad jurídica de la citada organización, para lo cual remite la documentación pertinente.

Que, mediante Informe Técnico Jurídico Nro. MDG-SMS-DRMS-2025-0316-M, de fecha 26 de mayo de 2025, la Analista designada para el trámite, recomendó la aprobación del Estatuto y el reconocimiento de la personería jurídica de la citada organización religiosa en formación, por cuanto cumplió con todos los requisitos y condiciones exigidas en el Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales; y,

En ejercicio de la delegación otorgada por el Ministro de Gobierno en el artículo 10 del Acuerdo Ministerial Nro. 0160 de 22 de noviembre de 2024.

ACUERDA:

Artículo 1.- Aprobar el Estatuto y reconocer la personería jurídica a la **FUNDACIÓN "MINISTERIO NAZARENO COMPASIVO DISTRITO SIERRA CENTRO"**, con domicilio en las Calles Monseñor Leónidas Proaño 469 y Río Bulubulu, parroquia Lizarzaburo, cantón Riobamba, provincia de Chimborazo, como organización social Corporación de Ámbito Religioso de derecho privado, sin fines de lucro.

Para el ejercicio de sus derechos, obligaciones y demás actos que le corresponda dentro de su vida jurídica, se sujetará estrictamente a lo que determina la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica de Participación Ciudadana; el Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales; su Estatuto y demás normativa aplicable.

Artículo 2.- Ordenar la publicación del presente Acuerdo en el Registro Oficial.

Artículo 3.- Disponer que su reconocimiento se haga constar en el respectivo Registro de la Dirección de Registro de Movimientos Sociales, Cultos, Creencia y Conciencia.

Artículo 4.- Disponer que la organización ponga en conocimiento del Ministerio de Gobierno, cualquier modificación en su Estatuto; integrantes de su directiva o del gobierno interno; ingreso y salida de miembros; y, del representante legal, a efectos de verificar que se haya procedido conforme el Estatuto y ordenar su inscripción en el Registro correspondiente.

Artículo 5.- La referida organización deberá convocar a Asamblea General conforme su Estatuto, para la elección de la Directiva, en un plazo máximo de 30 días, contados a partir de la presente fecha y poner en conocimiento del Ministerio de Gobierno, para el trámite respectivo.

Artículo 6.- El Ministerio de Gobierno, en cualquier momento, podrá ordenar la cancelación del registro de la referida organización y de oficio proceder con su disolución y liquidación, de comprobarse que no cumple con sus fines y objetivos o se evidencien hechos que constituyan violaciones al ordenamiento jurídico.

Artículo 7.- Disponer que el presente Acuerdo se incorpore al respectivo expediente, que deberá reposar en el Archivo de la Dirección de Registro de Movimientos Sociales, Cultos, Creencia y Conciencia del Ministerio de Gobierno, cumpliendo condiciones técnicas de organización, seguridad y conservación.

Artículo 8.- Notificar al Representante Provisional de la citada organización, con un ejemplar del presente Acuerdo.

El presente Acuerdo, entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, D.M. , a los 26 día(s) del mes de Mayo de dos mil veinticinco.

Documento firmado electrónicamente

SR. MGS. DIEGO HUMBERTO ESCOBAR CASTRO
SUBSECRETARIO DE MOVIMIENTOS SOCIALES, LIBERTAD DE CULTOS,
CREENCIA Y CONCIENCIA



Firmado electrónicamente por:
DIEGO HUMBERTO
ESCOBAR CASTRO
Validar únicamente con FirmasC

RAZÓN: En Quito, hoy 11 de junio de 2025, **CERTIFICO:** que desde la página 01 a la página 04 corresponden al **ACUERDO Nro. MDG-SMS-2025-0163-A** de fecha 26 mayo de 2025, suscrito electrónicamente por el señor Mgs. Diego Humberto Escobar Castro Subsecretario de Movimientos Sociales, Libertad de Cultos, Creencia y Conciencia.

El documento es fiel copia del original que reposa en el archivo de la Subsecretaría de Movimientos Sociales, Libertad de Cultos, Creencia y Conciencia. al cual me remito en caso de ser necesario.

El documento ha sido validado exitosamente, por lo que se procede a emitir la siguiente certificación documental electrónica.

Firmantes								
Ruta del documento: C:\Users\RUTH.CASTRO\Desktop\PUBLICACIÓN ACUERDOS MINISTERIALESUUNIO 2025\MDG-SMS-2025-0163-A\MDG-SMS-2025-0163-A.pdf								
Total de firmantes: 1								
Cédula de Identidad	Nombres Apellidos	Razón / Localización	Fecha de Firmado	Entidad Certificadora	Fecha de Emisión	Fecha de Expiración	Fecha de Revocación	Válido
1712911781	DIEGO HUMBERTO ESCOBAR CASTRO	firmado desde https://www.gestiondocumental.gob.ec	2025-05-26 16:37:29 hora de Ecuador	UANATACA S.A	2023-12-06 16:38:00 hora de Ecuador	2025-12-05 16:38:00 hora de Ecuador	No revocado	



Firmado electrónicamente por:
RUTH PATRICIA
CASTRO CRUZ

Validar únicamente con FirmaEC

Tlga. Ruth Patricia Castro Cruz
FEDATARIO ADMINISTRATIVO INSTITUCIONAL
UNIDAD DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y ARCHIVO
MINISTERIO DE GOBIERNO

ACUERDO Nro. MDG-SMS-2025-0166-A

SR. MGS. DIEGO HUMBERTO ESCOBAR CASTRO
SUBSECRETARIO DE MOVIMIENTOS SOCIALES, LIBERTAD DE CULTOS,
CREENCIA Y CONCIENCIA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece: *"Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia"*;

Que, el numeral 1 del artículo 1 de la Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas prescribe: *"Los Estados protegerán la existencia y la identidad nacional o étnica, cultural, religiosa y lingüística de las minorías dentro de los territorios respectivos y fomentarán condiciones para la promoción de esa identidad"*;

Que, en numeral 8 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador señala: *"(...) Se reconoce y garantizará a las personas; (...) 8. El derecho a practicar, conservar, cambiar, profesar en público o en privado, su religión o sus creencias, y a difundirlas individual o colectivamente, con las restricciones que impone el respeto a los derechos (...)"*;

Que, en los numerales 13 y 25 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, se reconocen y garantizan: *"El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria"*; y, *"El derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características"*;

Que, el artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone a las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley: *"(...) 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (...)"*;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución"*;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador establece: *"La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación"*;

Que, el artículo 1 de la Ley de Cultos, prescribe: *"Las diócesis y las demás organizaciones religiosas de cualquier culto que fuesen, establecidas o que se establecieren en el país, para ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, enviarán al Ministerio de Cultos el Estatuto del organismo que tenga a su cargo el Gobierno y administración de sus bienes, así como el nombre de la persona que, de acuerdo con dicho Estatuto, haya de representarlo legalmente. En el referido"*

Estatuto se determinará el personal que constituya el mencionado organismo, la forma de elección y renovación del mismo y las facultades de que estuviere investido”;

Que, el artículo 3 de la Ley de Cultos, determina: *“El Ministerio de Cultos dispondrá que el Estatuto a que se refiere el artículo 1 se publique en el Registro Oficial y que se inscriba en la Oficina de Registrador de la Propiedad del Cantón o Cantones en que estuvieren situados los bienes de cuya administración se trate. Esta inscripción se hará en un libro especial que se denominará "Registro de las Organizaciones Religiosas", dentro de los ocho días de recibida la orden Ministerial”;*

Que, El artículo 30 del Reglamento de Cultos Religiosos establece: *“La entidad religiosa que se disolviera por su propia voluntad, deberá determinar otra entidad de carácter religioso o de carácter benéfico a la que deban pasar sus bienes. A falta de esta determinación hecha en el plazo de sesenta días, la hará el Ministro de Gobierno, previa consulta a las autoridades mencionadas en los números 1 y 2 del artículo 4”;*

Que, el artículo 11 del Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales (Decreto Ejecutivo 193), prescribe: *“En el caso de otras formas de organización social, nacionales o extranjeras, que se rigen por sus propias leyes, tales como: comunas, juntas de agua, juntas de regantes, centros agrícolas, cámaras de agricultura, etcétera, en lo que fuere aplicable, observarán las disposiciones de este Reglamento como norma supletoria”;*

Que, el artículo 20 del Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales establece: *“(…) Disolución Voluntaria.- Las organizaciones sujetas a este Reglamento, podrán ser disueltas y liquidadas por voluntad de sus socios, mediante resolución en Asamblea General, convocada expresamente para el efecto y con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes (...);*

Que, el artículo 17 del ERJAFE, establece: *“(…); Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales. Los Ministros de Estado, dentro de la esfera de su competencia, podrán delegar sus atribuciones y deberes al funcionario inferior jerárquico de sus respectivos Ministerios, cuando se ausenten en comisión de servicios al exterior o cuando lo estimen conveniente, siempre y cuando las delegaciones que concedan no afecten a la buena marcha del Despacho Ministerial, todo ello sin perjuicio de las funciones, atribuciones y obligaciones que de acuerdo con las leyes y reglamentos tenga el funcionario delegado (...);*

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 456 de 11 de noviembre de 2024, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, nombró al señor José Javier de la Gasca Lópezdomínguez, como Ministro de Gobierno;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 608 de 29 de noviembre de 2022 emitido por el Presidente de la República, en su artículo dos dispone: *“Transfírase la competencia, de Movimientos, Organizaciones, Cultos, Libertad de religión, Creencia y Conciencia, de la Secretaría de Derechos Humanos, al Ministerio de Gobierno”;*

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 608 de 29 de noviembre de 2022 emitido por el Presidente de la República en el numeral cuatro del artículo tres dispone: *“(…) De conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, el Ministerio de Gobierno en materia de movimientos, organizaciones, actores Sociales, Cultos, libertad de religión, creencia y conciencia, ejercerá las siguientes atribuciones (...).”* - Registrar organizaciones en el ámbito de las competencias establecidas en el artículo uno del presente decreto; y en general, en la normativa legal vigente; (...);

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. 0160 de 22 de noviembre de 2024, el señor Ministro de Gobierno, dispone en su Artículo **10.- DELEGAR** al/la Subsecretario/a de Movimientos Sociales, Libertad de Cultos, Creencia y Conciencia, o quien ha sus veces para que a nombre y en representación del señor/a Ministro/a de Gobierno y previo cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador, la Ley y demás normativa aplicable, ejerza y ejecute las siguientes atribuciones: a) Suscribir Acuerdos Ministeriales y demás actos administrativos para, aprobación de estatutos y otorgamiento de la personalidad jurídica, reforma y codificación de Estatutos, disolución y liquidación de las organizaciones en materia de cultos.

Que, mediante acción de personal Nro. 0565 de 02 de mayo de 2024, se designó al magíster Diego Humberto Escobar Castro, como Subsecretario de Movimientos Sociales, Libertad de Cultos, Creencia y Conciencia.

Que, mediante comunicación ingresada a Ministerio de Gobierno con trámite Nro. MDG-CGAF-DA-GDCA-2025-1135-E de fecha 18 de febrero de 2025, el señor/a Luis Rodrigo Guamán Yépez en calidad de Representante/a Provisional de la organización denominada: **IGLESIA EVANGÉLICA DIOS KAUSANA WASI** (Expediente XB-25-051), solicitó la aprobación del estatuto y otorgamiento de personería jurídica de la citada organización, para lo cual remite la documentación pertinente.

Que, mediante Informe Técnico Nro. MDG-SMS-DRMS-2025-0325-M, de fecha 02 de junio de 2025, el/la Analista designada/o para el trámite, recomendó la aprobación del Estatuto y el reconocimiento de la personería jurídica de la citada organización religiosa, por cuanto cumplió con todos los requisitos y condiciones exigidas en la Ley de Cultos y su Reglamento de Cultos Religiosos; y,

En ejercicio de la delegación otorgada por el Ministro de Gobierno en el artículo 10 del Acuerdo Ministerial Nro. 0160 de 22 de noviembre de 2024.

ACUERDA:

Artículo 1.- Aprobar el Estatuto y reconocer la personería jurídica a la **IGLESIA EVANGÉLICA DIOS KAUSANA WASI**, con domicilio en la parroquia Calpi, comunidad San José de Bayobug, en la vía principal que dirige a Chamboloma y Chiquicaz, cantón Riobamba, provincia de Chimborazo, como organización religiosa, de derecho privado, sin fines de lucro.

Para el ejercicio de sus derechos, obligaciones y demás actos que le corresponda dentro de su vida jurídica, se sujetará estrictamente a lo que determina la Constitución de la República del Ecuador, la Ley de Cultos; el Reglamento de Cultos Religiosos; su Estatuto y demás normativa aplicable.

Artículo 2.- Ordenar la publicación del presente Acuerdo Ministerial en el Registro Oficial.

Artículo 3.- Disponer que su reconocimiento se haga constar en el Registro de Organizaciones Religiosas del Ministerio de Gobierno y su inscripción en el Registro de la Propiedad del cantón Riobamba, provincia de Chimborazo.

Artículo 4.- Disponer a la organización religiosa, ponga en conocimiento del Ministerio de Gobierno, cualquier modificación en su Estatuto; integrantes de su directiva o del gobierno interno; ingreso y salida de miembros; y, del representante legal, a efectos de verificar que se haya procedido conforme el Estatuto y ordenar su inscripción en el Registro correspondiente.

Artículo 5.- La referida organización religiosa deberá convocar a Asamblea General conforme su Estatuto, para la elección de la Directiva, en un plazo máximo de 30 días, contados a partir de la notificación del presente acuerdo y poner en conocimiento del Ministerio de Gobierno, para el trámite respectivo.

Artículo 6.- El Ministerio de Gobierno, en cualquier momento, podrá ordenar la cancelación del registro de la referida organización religiosa y de oficio proceder con su disolución y liquidación, de comprobarse que no cumple con sus fines y objetivos o se evidencien hechos que constituyan violaciones al ordenamiento jurídico.

Artículo 7.- Disponer que el presente Acuerdo Ministerial se incorpore al respectivo expediente, el cual deberá reposar en el Archivo de Organizaciones Religiosas del Ministerio de Gobierno, cumpliendo condiciones técnicas de organización, seguridad y conservación.

Artículo 8.- Notificar al Representante Provisional de la organización religiosa, con un ejemplar del presente Acuerdo Ministerial.

El presente Acuerdo Ministerial, entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, D.M., a los 04 día(s) del mes de Junio de dos mil veinticinco.

Documento firmado electrónicamente

SR. MGS. DIEGO HUMBERTO ESCOBAR CASTRO
SUBSECRETARIO DE MOVIMIENTOS SOCIALES, LIBERTAD DE CULTOS,
CREENCIA Y CONCIENCIA



RAZÓN: En Quito, hoy 09 de junio de 2025, **CERTIFICO:** que desde la página 01 a la página 04 corresponden al **ACUERDO Nro. MDG-SMS-2025-0166-A** de fecha 04 de junio de 2025, suscrito electrónicamente por el señor Mgs. Diego Humberto Escobar Castro Subsecretario de Movimientos Sociales, Libertad de Cultos, Creencia y Conciencia.

El documento es fiel copia del original que reposa en el archivo de la Subsecretaría de Movimientos Sociales, Libertad de Cultos, Creencia y Conciencia. al cual me remito en caso de ser necesario.

El documento ha sido validado exitosamente, por lo que se procede a emitir la siguiente certificación documental electrónica.

Firmantes								
Ruta del documento: C:\Users\RUTH.CASTRO\Desktop\PUBLICACIÓN ACUERDOS MINISTERIALES JUNIO 2025\MDG-SMS-2025-0166-A\MDG-SMS-2025-0166-A.pdf								
Total de firmantes: 1								
Cédula de Identidad	Nombres Apellidos	Razón / Localización	Fecha de Firmado	Entidad Certificadora	Fecha de Emisión	Fecha de Expiración	Fecha de Revocación	Válido
1712911781	DIEGO HUMBERTO ESCOBAR CASTRO	firmado desde https://www.gestiondocumental.gob.ec	2025-06-04 16:42:15 hora de Ecuador	UANATACA S.A.	2023-12-05 16:38:00 hora de Ecuador	2025-12-05 16:38:00 hora de Ecuador	No revocado	



Firmado electrónicamente por:
RUTH PATRICIA CASTRO CRUZ

Validar únicamente con FirmaEC

Tlga. Ruth Patricia Castro Cruz
FEDATARIO ADMINISTRATIVO INSTITUCIONAL
UNIDAD DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y ARCHIVO
MINISTERIO DE GOBIERNO

ACUERDO Nro. MDG-SMS-2025-0167-A

SR. MGS. DIEGO HUMBERTO ESCOBAR CASTRO
SUBSECRETARIO DE MOVIMIENTOS SOCIALES, LIBERTAD DE CULTOS, CREENCIA Y
CONCIENCIA**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece: *"Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia"*;

Que, el numeral 1 del artículo 1 de la Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas prescribe: *"Los Estados protegerán la existencia y la identidad nacional o étnica, cultural, religiosa y lingüística de las minorías dentro de los territorios respectivos y fomentarán condiciones para la promoción de esa identidad"*;

Que, en numeral 8 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador señala: *"(...) Se reconoce y garantizará a las personas; (...) 8. El derecho a practicar, conservar, cambiar, profesar en público o en privado, su religión o sus creencias, y a difundirlas individual o colectivamente, con las restricciones que impone el respeto a los derechos (...)"*;

Que, en los numerales 13 y 25 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, se reconocen y garantizan: *"El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria"*; y, *"El derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características"*;

Que, el artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone a las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley: *"(...) 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (...)"*;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución"*;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador establece: *"La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación"*;

Que, el artículo 1 de la Ley de Cultos, prescribe: *"Las diócesis y las demás organizaciones religiosas de cualquier culto que fuesen, establecidas o que se establecieren en el país, para ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, enviarán al Ministerio de Cultos el Estatuto del organismo que tenga a su cargo el Gobierno y administración de sus bienes, así como el nombre de la persona que, de acuerdo con dicho Estatuto, haya de representarlo legalmente. En el referido Estatuto se determinará el personal que constituya el mencionado organismo, la forma de elección y renovación del mismo y las facultades de que estuviere investido"*;

Que, el artículo 3 de la Ley de Cultos, determina: *"El Ministerio de Cultos dispondrá que el Estatuto a que se refiere el artículo 1 se publique en el Registro Oficial y que se inscriba en la Oficina de Registrador de la Propiedad del Cantón o Cantones en que estuvieren situados los bienes de cuya administración se trate. Esta inscripción se hará en un libro especial que se denominará "Registro de las Organizaciones Religiosas", dentro de los ocho días de recibida la orden Ministerial"*;

Que, El artículo 30 del Reglamento de Cultos Religiosos establece: *"La entidad religiosa que se disolviera por su propia voluntad, deberá determinar otra entidad de carácter religioso o de carácter benéfico a la que*

deban pasar sus bienes. A falta de esta determinación hecha en el plazo de sesenta días, la hará el Ministro de Gobierno, previa consulta a las autoridades mencionadas en los números 1 y 2 del artículo 4”;

Que, el artículo 11 del Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales (Decreto Ejecutivo 193), prescribe: *“En el caso de otras formas de organización social, nacionales o extranjeras, que se rigen por sus propias leyes, tales como: comunas, juntas de agua, juntas de regantes, centros agrícolas, cámaras de agricultura, etcétera, en lo que fuere aplicable, observarán las disposiciones de este Reglamento como norma supletoria”;*

Que, el artículo 20 del Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales establece: *“(…) Disolución Voluntaria. - Las organizaciones sujetas a este Reglamento, podrán ser disueltas y liquidadas por voluntad de sus socios, mediante resolución en Asamblea General, convocada expresamente para el efecto y con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes (...);*

Que, el artículo 17 del ERJAFE, establece: *“(…); Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales. Los Ministros de Estado, dentro de la esfera de su competencia, podrán delegar sus atribuciones y deberes al funcionario inferior jerárquico de sus respectivos Ministerios, cuando se ausenten en comisión de servicios al exterior o cuando lo estimen conveniente, siempre y cuando las delegaciones que concedan no afecten a la buena marcha del Despacho Ministerial, todo ello sin perjuicio de las funciones, atribuciones y obligaciones que de acuerdo con las leyes y reglamentos tenga el funcionario delegado (...);*

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 456 de 11 de noviembre de 2024, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, nombró al señor José Javier de la Gasca Lópezdomínguez, como Ministro de Gobierno;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 608 de 29 de noviembre de 2022 emitido por el Presidente de la República, en su artículo dos dispone: *“Transfírase la competencia, de Movimientos, Organizaciones, Cultos, Libertad de religión, Creencia y Conciencia, de la Secretaría de Derechos Humanos, al Ministerio de Gobierno”;*

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 608 de 29 de noviembre de 2022 emitido por el Presidente de la República en el numeral cuatro del artículo tres dispone: *“(…) De conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, el Ministerio de Gobierno en materia de movimientos, organizaciones, actores Sociales, Cultos, libertad de religión, creencia y conciencia, ejercerá las siguientes atribuciones (...).”* .- Registrar organizaciones en el ámbito de las competencias establecidas en el artículo uno del presente decreto; y en general, en la normativa legal vigente; (...);

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. 0160 de 22 de noviembre de 2024, el señor Ministro de Gobierno, dispone en su Artículo 10.- DELEGAR al/la Subsecretario/a de Movimientos Sociales, Libertad de Cultos, Creencia y Conciencia, o quien ha sus veces para que a nombre y en representación del señor/a Ministro/a de Gobierno y previo cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador, la Ley y demás normativa aplicable, ejerza y ejecute las siguientes atribuciones: a) Suscribir Acuerdos Ministeriales y demás actos administrativos para, aprobación de estatutos y otorgamiento de la personalidad jurídica, reforma y codificación de Estatutos, disolución y liquidación de las organizaciones en materia de cultos.

Que, mediante acción de personal Nro. 0565 de 02 de mayo de 2024, se designó al magíster Diego Humberto Escobar Castro, como Subsecretario de Movimientos Sociales, Libertad de Cultos, Creencia y Conciencia.

Que, mediante comunicación ingresada al Ministerio de Gobierno con trámite Nro. MDG-CGAF-DA-GDCA-2025-3210-E de fecha 14 de mayo de 2025, el señor Andy Jimenez Cabrera en calidad de Representante/a Provisional de la organización en formación denominada: **IGLESIA EVANGÉLICA MI DELEITE ESTA EN ELLA** (Expediente XB-25-055), solicitó la aprobación del estatuto y otorgamiento de personería jurídica de la citada organización, para lo cual remite la documentación pertinente.

Que, mediante Informe Técnico Nro. MDG-SMS-DRMS-2025-0326-M, de fecha 02 de junio de 2025, el/la Analista designada/o para el trámite, recomendó la aprobación del Estatuto y el reconocimiento de la personería jurídica de la citada organización religiosa en formación, por cuanto cumplió con todos los requisitos y condiciones exigidas en la Ley de Cultos y su Reglamento de Cultos Religiosos; y,

En ejercicio de la delegación otorgada por el Ministro de Gobierno en el artículo 10 del Acuerdo Ministerial Nro. 0160 de 22 de noviembre de 2024.

ACUERDA:

Artículo 1.- Aprobar el Estatuto y reconocer la personería jurídica a la **IGLESIA EVANGÉLICA MI DELEITE ESTA EN ELLA**, con domicilio en la ciudadela Santa Rita, calles #1 y Av #6, parroquia Machala, cantón Machala, provincia de El Oro, como organización religiosa, de derecho privado, sin fines de lucro.

Para el ejercicio de sus derechos, obligaciones y demás actos que le corresponda dentro de su vida jurídica, se sujetará estrictamente a lo que determina la Constitución de la República del Ecuador, la Ley de Cultos; el Reglamento de Cultos Religiosos; su Estatuto y demás normativa aplicable.

Artículo 2.- Ordenar la publicación del presente Acuerdo Ministerial en el Registro Oficial.

Artículo 3.- Disponer que su reconocimiento se haga constar en el Registro de Organizaciones Religiosas del Ministerio de Gobierno y su inscripción en el Registro de la Propiedad del cantón Machala, provincia de El Oro.

Artículo 4.- Disponer a la organización religiosa, ponga en conocimiento del Ministerio de Gobierno, cualquier modificación en su Estatuto; integrantes de su directiva o del gobierno interno; ingreso y salida de miembros; y, del representante legal, a efectos de verificar que se haya procedido conforme el Estatuto y ordenar su inscripción en el Registro correspondiente.

Artículo 5.- La referida organización religiosa deberá convocar a Asamblea General conforme su Estatuto, para la elección de la Directiva, en un plazo máximo de 30 días, contados a partir de la notificación del presente acuerdo y poner en conocimiento del Ministerio de Gobierno, para el trámite respectivo.

Artículo 6.- El Ministerio de Gobierno, en cualquier momento, podrá ordenar la cancelación del registro de la referida organización religiosa y de oficio proceder con su disolución y liquidación, de comprobarse que no cumple con sus fines y objetivos o se evidencien hechos que constituyan violaciones al ordenamiento jurídico.

Artículo 7.- Disponer que el presente Acuerdo Ministerial se incorpore al respectivo expediente, el cual deberá reposar en el Archivo de Organizaciones Religiosas del Ministerio de Gobierno, cumpliendo condiciones técnicas de organización, seguridad y conservación.

Artículo 8.- Notificar al Representante Provisional de la organización religiosa, con un ejemplar del presente Acuerdo Ministerial.

El presente Acuerdo Ministerial, entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, D.M., a los 04 día(s) del mes de Junio de dos mil veinticinco.

Documento firmado electrónicamente

SR. MGS. DIEGO HUMBERTO ESCOBAR CASTRO
SUBSECRETARIO DE MOVIMIENTOS SOCIALES, LIBERTAD DE CULTOS, CREENCIA Y
CONCIENCIA



Firmado electrónicamente por:
DIEGO HUMBERTO
ESCOBAR CASTRO
Validar únicamente con FirmaMCC

RAZÓN: En Quito, hoy 13 de junio de 2025, **CERTIFICO:** que desde la página 01 a la página 03 corresponden al **ACUERDO Nro. MDG-SMS-2025-0167-A** de fecha 04 de junio de 2025, suscrito electrónicamente por el señor Mgs. Diego Humberto Escobar Castro Subsecretario de Movimientos Sociales, Libertad de Cultos, Creencia y Conciencia.

El documento es fiel copia del original que reposa en el archivo de la Subsecretaría de Movimientos Sociales, Libertad de Cultos, Creencia y Conciencia. al cual me remito en caso de ser necesario.

El documento ha sido validado exitosamente, por lo que se procede a emitir la siguiente certificación documental electrónica.

Firmantes								
Ruta del documento: C:\Users\RUTH.CASTRO\Desktop\PUBLICACIÓN ACUERDOS MINISTERIALES JUNIO 2025\MDG-SMS-2025-0167-A\MDG-SMS-2025-0167-A.pdf								
Total de firmantes: 1								
Cédula de Identidad	Nombres Apellidos	Razón / Localización	Fecha de Firmado	Entidad Certificadora	Fecha de Emisión	Fecha de Expiración	Fecha de Revocación	Válido
1712911781	DIEGO HUMBERTO ESCOBAR CASTRO	firmado desde https://www.ges.bondocumental.gob.ec	2025-06-04 16:42:16 hora de Ecuador	UANATACA S.A.	2023-12-06 16:38:00 hora de Ecuador	2025-12-05 16:38:00 hora de Ecuador	No revocado	
								



Firmado electrónicamente por:
RUTH PATRICIA CASTRO CRUZ

Validar únicamente con FirmasEC

Tlga. Ruth Patricia Castro Cruz
FEDATARIO ADMINISTRATIVO INSTITUCIONAL
UNIDAD DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y ARCHIVO
MINISTERIO DE GOBIERNO

ACUERDO Nro. MDG-SMS-2025-0168-A

SR. MGS. DIEGO HUMBERTO ESCOBAR CASTRO
SUBSECRETARIO DE MOVIMIENTOS SOCIALES, LIBERTAD DE CULTOS, CREENCIA Y
CONCIENCIA**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece: *"Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia"*;

Que, el numeral 1 del artículo 1 de la Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas prescribe: *"Los Estados protegerán la existencia y la identidad nacional o étnica, cultural, religiosa y lingüística de las minorías dentro de los territorios respectivos y fomentarán condiciones para la promoción de esa identidad"*;

Que, en numeral 8 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador señala: *"(...) Se reconoce y garantizará a las personas; (...) 8. El derecho a practicar, conservar, cambiar, profesar en público o en privado, su religión o sus creencias, y a difundirlas individual o colectivamente, con las restricciones que impone el respeto a los derechos (...)"*;

Que, en los numerales 13 y 25 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, se reconocen y garantizan: *"El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria"*; y, *"El derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características"*;

Que, el artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone a las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley: *"(...) 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (...)"*;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución"*;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador establece: *"La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación"*;

Que, el artículo 1 de la Ley de Cultos, prescribe: *"Las diócesis y las demás organizaciones religiosas de cualquier culto que fuesen, establecidas o que se establecieren en el país, para ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, enviarán al Ministerio de Cultos el Estatuto del organismo que tenga a su cargo el Gobierno y administración de sus bienes, así como el nombre de la persona que, de acuerdo con dicho Estatuto, haya de representarlo legalmente. En el referido Estatuto se determinará el personal que constituya el mencionado organismo, la forma de elección y renovación del mismo y las facultades de que estuviere investido"*;

Que, el artículo 3 de la Ley de Cultos, determina: *"El Ministerio de Cultos dispondrá que el Estatuto a que se refiere el artículo 1 se publique en el Registro Oficial y que se inscriba en la Oficina de Registrador de la Propiedad del Cantón o Cantones en que estuvieren situados los bienes de cuya administración se trate. Esta inscripción se hará en un libro especial que se denominará "Registro de las Organizaciones Religiosas", dentro de los ocho días de recibida la orden Ministerial"*;

Que, El artículo 30 del Reglamento de Cultos Religiosos establece: *"La entidad religiosa que se disolviera por su propia voluntad, deberá determinar otra entidad de carácter religioso o de carácter benéfico a la que*

deban pasar sus bienes. A falta de esta determinación hecha en el plazo de sesenta días, la hará el Ministro de Gobierno, previa consulta a las autoridades mencionadas en los números 1 y 2 del artículo 4”;

Que, el artículo 11 del Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales (Decreto Ejecutivo 193), prescribe: “En el caso de otras formas de organización social, nacionales o extranjeras, que se rigen por sus propias leyes, tales como: comunas, juntas de agua, juntas de regantes, centros agrícolas, cámaras de agricultura, etcétera, en lo que fuere aplicable, observarán las disposiciones de este Reglamento como norma supletoria”;

Que, el artículo 20 del Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales establece: “(...) *Disolución Voluntaria.* - Las organizaciones sujetas a este Reglamento, podrán ser disueltas y liquidadas por voluntad de sus socios, mediante resolución en Asamblea General, convocada expresamente para el efecto y con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes (...);

Que, el artículo 17 del ERJAFE, establece: “(...) Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales. Los Ministros de Estado, dentro de la esfera de su competencia, podrán delegar sus atribuciones y deberes al funcionario inferior jerárquico de sus respectivos Ministerios, cuando se ausenten en comisión de servicios al exterior o cuando lo estimen conveniente, siempre y cuando las delegaciones que concedan no afecten a la buena marcha del Despacho Ministerial, todo ello sin perjuicio de las funciones, atribuciones y obligaciones que de acuerdo con las leyes y reglamentos tenga el funcionario delegado (...);

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 456 de 11 de noviembre de 2024, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, nombró al señor José Javier de la Gasca Lópezdomínguez, como Ministro de Gobierno;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 608 de 29 de noviembre de 2022 emitido por el Presidente de la República, en su artículo dos dispone: “*Transfiérase la competencia, de Movimientos, Organizaciones, Cultos, Libertad de religión, Creencia y Conciencia, de la Secretaria de Derechos Humanos, al Ministerio de Gobierno*”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 608 de 29 de noviembre de 2022 emitido por el Presidente de la República en el numeral cuatro del artículo tres dispone: “(...) *De conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, el Ministerio de Gobierno en materia de movimientos, organizaciones, actores Sociales, Cultos, libertad de religión, creencia y conciencia, ejercerá las siguientes atribuciones (...)*” .- Registrar organizaciones en el ámbito de las competencias establecidas en el artículo uno del presente decreto; y en general, en la normativa legal vigente; (...);

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. 0160 de 22 de noviembre de 2024, el señor Ministro de Gobierno, dispone en su Artículo 10.- DELEGAR al/la Subsecretario/a de Movimientos Sociales, Libertad de Cultos, Creencia y Conciencia, o quien ha sus veces para que a nombre y en representación del señor/a Ministro/a de Gobierno y previo cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador, la Ley y demás normativa aplicable, ejerza y ejecute las siguientes atribuciones: a) Suscribir Acuerdos Ministeriales y demás actos administrativos para, aprobación de estatutos y otorgamiento de la personalidad jurídica, reforma y codificación de Estatutos, disolución y liquidación de las organizaciones en materia de cultos.

Que, mediante acción de personal Nro. 0565 de 02 de mayo de 2024, se designó al magíster Diego Humberto Escobar Castro, como Subsecretario de Movimientos Sociales, Libertad de Cultos, Creencia y Conciencia.

Que, mediante comunicación ingresada al Ministerio de Gobierno con trámite Nro. MDG-CGAF-DA-GDCA-2025-2400-E de fecha 09 de abril de 2025, el señor Lescano Camino Jaime Leonardo en calidad de Representante/a Provisional de la organización en formación denominada: **IGLESIA CRISTIANA EL BUEN PERFUME** (Expediente XA-1226), solicitó la aprobación del estatuto y otorgamiento de personería jurídica de la citada organización, para lo cual remite la documentación pertinente.

Que, mediante Informe Técnico Nro. MDG-SMS-DRMS-2025-0328-M, de fecha 02 de junio de 2025, el/la Analista designada/o para el trámite, recomendó la aprobación del Estatuto y el reconocimiento de la personería jurídica de la citada organización religiosa en formación, por cuanto cumplió con todos los requisitos y condiciones exigidas en la Ley de Cultos y su Reglamento de Cultos Religiosos; y,

En ejercicio de la delegación otorgada por el Ministro de Gobierno en el artículo 10 del Acuerdo Ministerial

Nro. 0160 de 22 de noviembre de 2024.

ACUERDA:

Artículo 1.- Aprobar el Estatuto y reconocer la personería jurídica a la **IGLESIA CRISTIANA EL BUEN PERFUME**, con domicilio en el sector Techo Propio, calle principal Jorge Luis Borges, parroquia Pishilata, cantón Ambato, provincia de Tungurahua, como organización religiosa, de derecho privado, sin fines de lucro.

Para el ejercicio de sus derechos, obligaciones y demás actos que le corresponda dentro de su vida jurídica, se sujetará estrictamente a lo que determina la Constitución de la República del Ecuador, la Ley de Cultos; el Reglamento de Cultos Religiosos; su Estatuto y demás normativa aplicable.

Artículo 2.- Ordenar la publicación del presente Acuerdo Ministerial en el Registro Oficial.

Artículo 3.- Disponer que su reconocimiento se haga constar en el Registro de Organizaciones Religiosas del Ministerio de Gobierno y su inscripción en el Registro de la Propiedad del cantón Ambato, provincia de Tungurahua.

Artículo 4.- Disponer a la organización religiosa, ponga en conocimiento del Ministerio de Gobierno, cualquier modificación en su Estatuto; integrantes de su directiva o del gobierno interno; ingreso y salida de miembros; y, del representante legal, a efectos de verificar que se haya procedido conforme el Estatuto y ordenar su inscripción en el Registro correspondiente.

Artículo 5.- La referida organización religiosa deberá convocar a Asamblea General conforme su Estatuto, para la elección de la Directiva, en un plazo máximo de 30 días, contados a partir de la notificación del presente acuerdo y poner en conocimiento del Ministerio de Gobierno, para el trámite respectivo.

Artículo 6.- El Ministerio de Gobierno, en cualquier momento, podrá ordenar la cancelación del registro de la referida organización religiosa y de oficio proceder con su disolución y liquidación, de comprobarse que no cumple con sus fines y objetivos o se evidencien hechos que constituyan violaciones al ordenamiento jurídico.

Artículo 7.- Disponer que el presente Acuerdo Ministerial se incorpore al respectivo expediente, el cual deberá reposar en el Archivo de Organizaciones Religiosas del Ministerio de Gobierno, cumpliendo condiciones técnicas de organización, seguridad y conservación.

Artículo 8.- Notificar al Representante Provisional de la organización religiosa, con un ejemplar del presente Acuerdo Ministerial.

El presente Acuerdo Ministerial, entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, D.M., a los 04 día(s) del mes de Junio de dos mil veinticinco.

Documento firmado electrónicamente

SR. MGS. DIEGO HUMBERTO ESCOBAR CASTRO
SUBSECRETARIO DE MOVIMIENTOS SOCIALES, LIBERTAD DE CULTOS, CREENCIA Y
CONCIENCIA



Firmado electrónicamente por:
DIEGO HUMBERTO
ESCOBAR CASTRO

Validar únicamente con FirmaBC

RAZÓN: En Quito, hoy 13 de junio de 2025, **CERTIFICO:** que desde la página 01 a la página 03 corresponden al **ACUERDO Nro. MDG-SMS-2025-0168-A** de fecha 04 de junio de 2025, suscrito electrónicamente por el señor Mgs. Diego Humberto Escobar Castro Subsecretario de Movimientos Sociales, Libertad de Cultos, Creencia y Conciencia.

El documento es fiel copia del original que reposa en el archivo de la Subsecretaría de Movimientos Sociales, Libertad de Cultos, Creencia y Conciencia. al cual me remito en caso de ser necesario.

El documento ha sido validado exitosamente, por lo que se procede a emitir la siguiente certificación documental electrónica.

Firmantes

Ruta del documento: C:\Users\RUTH.CASTRO\Desktop\PUBLICACIÓN ACUERDOS MINISTERIALESJUNIO 2025MDG-SMS-2025-0168-AMDG-SMS-2025-0168-A.pdf

Total de firmantes: 1

Cédula de Identidad	Nombres Apellidos	Razón / Localización	Fecha de Firmado	Entidad Certificadora	Fecha de Emisión	Fecha de Expiración	Fecha de Revocación	Válido
1712911781	DIEGO HUMBERTO ESCOBAR CASTRO	firmado desde https://www.ges.tiendocumental.gob.ec	2025-06-04 16:42:16 hora de Ecuador	UANATAGA S.A.	2023-12-06 16:38:00 hora de Ecuador	2025-12-05 16:38:00 hora de Ecuador	No revocado	

Salir



Tlga. Ruth Patricia Castro Cruz
FEDATARIO ADMINISTRATIVO INSTITUCIONAL
UNIDAD DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y ARCHIVO
MINISTERIO DE GOBIERNO

ACUERDO Nro. MDG-SMS-2025-0169-A

SR. MGS. DIEGO HUMBERTO ESCOBAR CASTRO
SUBSECRETARIO DE MOVIMIENTOS SOCIALES, LIBERTAD DE CULTOS, CREENCIA Y
CONCIENCIA**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece: *"Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia"*;

Que, el numeral 1 del artículo 1 de la Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas prescribe: *"Los Estados protegerán la existencia y la identidad nacional o étnica, cultural, religiosa y lingüística de las minorías dentro de los territorios respectivos y fomentarán condiciones para la promoción de esa identidad"*;

Que, en numeral 8 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador señala: *"(...) Se reconoce y garantizará a las personas; (...) 8. El derecho a practicar, conservar, cambiar, profesar en público o en privado, su religión o sus creencias, y a difundirlas individual o colectivamente, con las restricciones que impone el respeto a los derechos (...)"*;

Que, en los numerales 13 y 25 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, se reconocen y garantizan: *"El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria"*; y, *"El derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características"*;

Que, el artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone a las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley: *"(...) 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (...)"*;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución"*;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador establece: *"La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación"*;

Que, el artículo 1 de la Ley de Cultos, prescribe: *"Las diócesis y las demás organizaciones religiosas de cualquier culto que fuesen, establecidas o que se establecieren en el país, para ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, enviarán al Ministerio de Cultos el Estatuto del organismo que tenga a su cargo el Gobierno y administración de sus bienes, así como el nombre de la persona que, de acuerdo con dicho Estatuto, haya de representarlo legalmente. En el referido Estatuto se determinará el personal que constituya el mencionado organismo, la forma de elección y renovación del mismo y las facultades de que estuviere investido"*;

Que, el artículo 3 de la Ley de Cultos, determina: *"El Ministerio de Cultos dispondrá que el Estatuto a que se refiere el artículo 1 se publique en el Registro Oficial y que se inscriba en la Oficina de Registrador de la Propiedad del Cantón o Cantones en que estuvieren situados los bienes de cuya administración se trate. Esta inscripción se hará en un libro especial que se denominará "Registro de las Organizaciones Religiosas", dentro de los ocho días de recibida la orden Ministerial"*;

Que, El artículo 30 del Reglamento de Cultos Religiosos establece: *"La entidad religiosa que se disolviera por su propia voluntad, deberá determinar otra entidad de carácter religioso o de carácter benéfico a la que*

deban pasar sus bienes. A falta de esta determinación hecha en el plazo de sesenta días, la hará el Ministro de Gobierno, previa consulta a las autoridades mencionadas en los números 1 y 2 del artículo 4”;

Que, el artículo 11 del Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales (Decreto Ejecutivo 193), prescribe: *“En el caso de otras formas de organización social, nacionales o extranjeras, que se rigen por sus propias leyes, tales como: comunas, juntas de agua, juntas de regantes, centros agrícolas, cámaras de agricultura, etcétera, en lo que fuere aplicable, observarán las disposiciones de este Reglamento como norma supletoria”;*

Que, el artículo 20 del Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales establece: *“(…) Disolución Voluntaria. - Las organizaciones sujetas a este Reglamento, podrán ser disueltas y liquidadas por voluntad de sus socios, mediante resolución en Asamblea General, convocada expresamente para el efecto y con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes (…);*

Que, el artículo 17 del ERJAFE, establece: *“(…); Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales. Los Ministros de Estado, dentro de la esfera de su competencia, podrán delegar sus atribuciones y deberes al funcionario inferior jerárquico de sus respectivos Ministerios, cuando se ausenten en comisión de servicios al exterior o cuando lo estimen conveniente, siempre y cuando las delegaciones que concedan no afecten a la buena marcha del Despacho Ministerial, todo ello sin perjuicio de las funciones, atribuciones y obligaciones que de acuerdo con las leyes y reglamentos tenga el funcionario delegado (…);*

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 456 de 11 de noviembre de 2024, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, nombró al señor José Javier de la Gasca Lópezdomínguez, como Ministro de Gobierno;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 608 de 29 de noviembre de 2022 emitido por el Presidente de la República, en su artículo dos dispone: *“Transfírase la competencia, de Movimientos, Organizaciones, Cultos, Libertad de religión, Creencia y Conciencia, de la Secretaría de Derechos Humanos, al Ministerio de Gobierno”;*

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 608 de 29 de noviembre de 2022 emitido por el Presidente de la República en el numeral cuatro del artículo tres dispone: *“(…) De conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, el Ministerio de Gobierno en materia de movimientos, organizaciones, actores Sociales, Cultos, libertad de religión, creencia y conciencia, ejercerá las siguientes atribuciones (…)” .- Registrar organizaciones en el ámbito de las competencias establecidas en el artículo uno del presente decreto; y en general, en la normativa legal vigente; (…);*

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. 0160 de 22 de noviembre de 2024, el señor Ministro de Gobierno, dispone en su Artículo 10.- DELEGAR al/la Subsecretario/a de Movimientos Sociales, Libertad de Cultos, Creencia y Conciencia, o quien ha sus veces para que a nombre y en representación del señor/a Ministro/a de Gobierno y previo cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador, la Ley y demás normativa aplicable, ejerza y ejecute las siguientes atribuciones: a) Suscribir Acuerdos Ministeriales y demás actos administrativos para, aprobación de estatutos y otorgamiento de la personalidad jurídica, reforma y codificación de Estatutos, disolución y liquidación de las organizaciones en materia de cultos.

Que, mediante acción de personal Nro. 0565 de 02 de mayo de 2024, se designó al magíster Diego Humberto Escobar Castro, como Subsecretario de Movimientos Sociales, Libertad de Cultos, Creencia y Conciencia.

Que, mediante comunicación ingresada al Ministerio de Gobierno con trámite Nro. MDG-CGAF-DA-GDCA-2025-2600-E de fecha 21 de abril de 2025, el señor Ronald Patricio Acosta Rodríguez en calidad de Representante/a Provisional de la organización en formación denominada: **AUDITORIO CRISTIANO LA LLAVE MAESTRA** (Expediente XA-2205), solicitó la aprobación del estatuto y otorgamiento de personería jurídica de la citada organización, para lo cual remite la documentación pertinente.

Que, mediante Informe Técnico Nro. MDG-SMS-DRMS-2025-0329-M, de fecha 03 de junio de 2025, el/la Analista designada/o para el trámite, recomendó la aprobación del Estatuto y el reconocimiento de la personería jurídica de la citada organización religiosa en formación, por cuanto cumplió con todos los requisitos y condiciones exigidas en la Ley de Cultos y su Reglamento de Cultos Religiosos; y,

En ejercicio de la delegación otorgada por el Ministro de Gobierno en el artículo 10 del Acuerdo Ministerial

Nro. 0160 de 22 de noviembre de 2024.

ACUERDA:

Artículo 1.- Aprobar el Estatuto y reconocer la personería jurídica al **AUDITORIO CRISTIANO LA LLAVE MAESTRA**, con domicilio ubicado en la calle España y Grecia, barrio el refugio, de la Parroquia central shushufindi, Cantón Shushufindi, Provincia de Sucumbios como organización religiosa, de derecho privado, sin fines de lucro.

Para el ejercicio de sus derechos, obligaciones y demás actos que le corresponda dentro de su vida jurídica, se sujetará estrictamente a lo que determina la Constitución de la República del Ecuador, la Ley de Cultos; el Reglamento de Cultos Religiosos; su Estatuto y demás normativa aplicable.

Artículo 2.- Ordenar la publicación del presente Acuerdo Ministerial en el Registro Oficial.

Artículo 3.- Disponer que su reconocimiento se haga constar en el Registro de Organizaciones Religiosas del Ministerio de Gobierno y su inscripción en el Registro de la Propiedad del Cantón Shushufindi, Provincia de Sucumbios.

Artículo 4.- Disponer a la organización religiosa, ponga en conocimiento del Ministerio de Gobierno, cualquier modificación en su Estatuto; integrantes de su directiva o del gobierno interno; ingreso y salida de miembros; y, del representante legal, a efectos de verificar que se haya procedido conforme el Estatuto y ordenar su inscripción en el Registro correspondiente.

Artículo 5.- La referida organización religiosa deberá convocar a Asamblea General conforme su Estatuto, para la elección de la Directiva, en un plazo máximo de 30 días, contados a partir de la notificación del presente acuerdo y poner en conocimiento del Ministerio de Gobierno, para el trámite respectivo.

Artículo 6.- El Ministerio de Gobierno, en cualquier momento, podrá ordenar la cancelación del registro de la referida organización religiosa y de oficio proceder con su disolución y liquidación, de comprobarse que no cumple con sus fines y objetivos o se evidencien hechos que constituyan violaciones al ordenamiento jurídico.

Artículo 7.- Disponer que el presente Acuerdo Ministerial se incorpore al respectivo expediente, el cual deberá reposar en el Archivo de Organizaciones Religiosas del Ministerio de Gobierno, cumpliendo condiciones técnicas de organización, seguridad y conservación.

Artículo 8.- Notificar al Representante Provisional de la organización religiosa, con un ejemplar del presente Acuerdo Ministerial.

El presente Acuerdo Ministerial, entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, D.M., a los 04 día(s) del mes de Junio de dos mil veinticinco.

Documento firmado electrónicamente

SR. MGS. DIEGO HUMBERTO ESCOBAR CASTRO
SUBSECRETARIO DE MOVIMIENTOS SOCIALES, LIBERTAD DE CULTOS, CREENCIA Y
CONCIENCIA



Firmado electrónicamente por:
DIEGO HUMBERTO
ESCOBAR CASTRO

Validar únicamente con FirmaRC

RAZÓN: En Quito, hoy 13 de junio de 2025, **CERTIFICO:** que desde la página 01 a la página 03 corresponden al **ACUERDO Nro. MDG-SMS-2025-0169-A** de fecha 04 de junio de 2025, suscrito electrónicamente por el señor Mgs. Diego Humberto Escobar Castro Subsecretario de Movimientos Sociales, Libertad de Cultos, Creencia y Conciencia.

El documento es fiel copia del original que reposa en el archivo de la Subsecretaría de Movimientos Sociales, Libertad de Cultos, Creencia y Conciencia. al cual me remito en caso de ser necesario.

El documento ha sido validado exitosamente, por lo que se procede a emitir la siguiente certificación documental electrónica.

Firmantes								
Ruta del documento: C:\Users\RUTH.CASTRO\Desktop\PUBLICACIÓN ACUERDOS MINISTERIALES JUNIO 2025\MDG-SMS-2025-0169-A\MDG-SMS-2025-0169-A.pdf								
Total de firmantes: 1								
Cédula de Identidad	Nombres Apellidos	Razón / Localización	Fecha de Firmado	Entidad Certificadora	Fecha de Emisión	Fecha de Expiración	Fecha de Revocación	Válido
1712911781	DIEGO HUMBERTO ESCOBAR CASTRO	firmado desde https://www.gestiondocumental.gob.ec	2025-06-04 18:42:16 hora de Ecuador	UANATACA S.A.	2023-12-05 18:38:00 hora de Ecuador	2025-12-05 18:38:00 hora de Ecuador	No revocado	
Salir								



Firmado electrónicamente por:
RUTH PATRICIA CASTRO CRUZ

Validar únicamente con FirmaEC

Tlga. Ruth Patricia Castro Cruz

**FEDATARIO ADMINISTRATIVO INSTITUCIONAL
UNIDAD DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y ARCHIVO
MINISTERIO DE GOBIERNO**

Ministerio de Salud Pública

Coordinación General Administrativa Financiera
Dirección de Gestión Documental y Atención al Usuario

Oficio Nro. MSP-DGDAU-2025-0033-O

Quito, D.M., 16 de junio de 2025

Asunto: Solicitud de publicación en el Registro Oficial respecto a la Fe de Erratas de los Anexos de la Resolución Nro. CID-001-2025 de 02 de abril de 2025.

Magister
Jaqueline Vargas Camacho
Directora
REGISTRO OFICIAL
En su Despacho

De mi consideración:

Con Oficio Nro. MSP-DGDAU-2025-0029-O de fecha 29 de mayo de 2025, se solicitó la publicación de la Resolución Nro: CID-001-2025, a través del cual se actualiza los ANEXOS A, B, C que integran la Ley Orgánica de Prevención Integral del Fenómeno Socio Económico de las Drogas y de Regulación y Control del Uso de Sustancias Catalogadas Sujetas a Fiscalización, conforme lo detallado en los ANEXOS A, B, C de la presente resolución.

En este contexto, me permito indicar a usted que, por un error involuntario por parte de la Unidad requirente, no se remitió los adjuntos del mencionado instrumento que corresponde a los Anexos de Resolución Nro: CID-001-2025, de 02 de abril de 2025, el cual ha sido publicado en el Registro Oficial mediante el Primer Suplemento No. 56, de fecha martes 10 de junio de 2025.

Por tanto, me permito solicitar a usted muy comedidamente, se disponga a quien corresponda autorizar la publicación en el Registro Oficial, los anexos tal cual se presenta en el documento digital que se procederá a cargar el sistema SACC.

Particular que pongo en su conocimiento para los fines pertinentes.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

Ing. José Santiago Romero Correa

DIRECTOR DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y ATENCIÓN AL USUARIO

Copia:

Señora Ingeniera

Paulina de las Mercedes Granda Salgado

Coordinadora General Administrativa Financiera

Señor Magíster

José Patricio Villarreal León

Asistente de Secretaría General

jv



ANEXO A

Lista Amarilla

LISTA DE ESTUPEFACIENTES

de conformidad con el
Convención Única de Estupefacientes de 1961

La Lista Amarilla se divide en dos partes:

- Parte 1** contiene una lista de los estupefacientes sujetos a fiscalización internacional en forma de cuadros y se subdivide en tres secciones:
- 1) en la primera sección figuran los estupefacientes incluidos en la Lista I de la Convención de 1961, así como las materias primas de opiáceos intermedias;
 - 2) en la segunda sección figuran los estupefacientes incluidos en la Lista II de la Convención de 1961; y
 - 3) en la tercera sección figuran los estupefacientes incluidos en la Lista IV de la Convención de 1961.
- Parte 2** contiene una lista de preparados de estupefacientes exceptuados de algunas disposiciones e incluidos en la Lista III de la Convención de 1961.
-

1

ESTUPEFACIENTES SOMETIDOS A FISCALIZACIÓN**Sección 1*****Estupefacientes incluidos en la Lista I de la Convención de 1961***

CÓDIGO IDS	NÚM. CAS.	ESTUPEFACIENTES	DENOMINACIÓN QUÍMICA/DESCRIPCIÓN
NA 015	101860-00-8	ACETIL-ALFA-METILFENTANILO	<i>N</i> -[1-(α -metilfenetil)-4-piperidil]acetanilida
NA 019	3258-84-2	ACETILFENTANILO	<i>N</i> -fenil- <i>N</i> -[1-(2-feniletíl)-4-piperidinil]acetamida
NA 004	509-74-0	ACETILMETADOL	3-acetoxi-6-dimetilamino-4,4-difenilheptano
NA 001	25333-77-1	ACETORFINA	3-O-acetiltetrahydro-7 α -(1-hidroxi-1-metilbutil)-6,14- <i>endo</i> -etenooripavina (derivado de la tebaína)
NA 020	82003-75-6	ACRILFENTANILO (ACRILFENTANILO)	<i>N</i> -fenil- <i>N</i> -[1-(2-feniletíl)piperidin-4-il]prop-2-enamida
NA018	55154-30-8	AH-7921	3,4-dicloro- <i>N</i> -[[1-(dimetilamino)ciclohexil]metil]benzamida
NA 008	17199-58-5	ALFACETILMETADOL	α -3-acetoxi-6-dimetilamino-4,4-difenilheptano
NA 009	468-51-9	ALFAMEPRODINA	α -3-etil-1-metil-4-fenil-4-propionoxipiperidina
NA 010	17199-54-1	ALFAMETADOL	α -6-dimetilamino-4,4-difenil-3-heptanol
NA 016	79704-88-4	ALFA-METILFENTANILO	<i>N</i> -[1-(α -metilfenetil)-4-piperidil]propionanilida
NA 017	103963-66-2	ALFA-METILTIOFENTANILO	<i>N</i> -[1-[1-metil-2-(2-tienil)etil]-4-piperidil]propionanilida
NA 011	77-20-3	ALFAPRODINA	α -1,3-dimetil-4-fenil-4-propionoxipiperidina
NA 014	71195-58-9	ALFENTANILO	<i>N</i> -[1-[2-(4-etil-4,5-dihidro-5-oxo-1 <i>H</i> -tetrazol-1-il)etil]-4-(metoximetil)-4-piperidinil]- <i>N</i> -fenilpropanamida
NA 007	25384-17-2	ALILPRODINA	3-alil-1-metil-4-fenil-4-propionoxipiperidina
NA 012	144-14-9	ANILERIDINA	éster etílico del ácido 1- <i>p</i> -aminofenetil-4-fenilpiperidin-4-carboxílico
NB 007	15301-48-1	BECITRAMIDA	1-(3-ciano-3,3-difenilpropil)-4-(2-oxo-3-propionil-1-bencimidazolinil)piperidina
NB 001	3691-78-9	BENCETIDINA	éster etílico del ácido 1-(2-benciloxietil)-4-fenilpiperidin-4-carboxílico
NB 002	14297-87-1	BENCILMORFINA	3-bencilmorfina
NB 003	17199-59-6	BETACETILMETADOL	β -3-acetoxi-6-dimetilamino-4,4-difenilheptano
NB 009	78995-10-5	BETA-HIDROXIFENTANILO	<i>N</i> -[1-(β -hidroxifenetil)-4-piperidil]propionanilida
NB 010	78995-14-9	BETA-HIDROXI-3-METILFENTANILO	<i>N</i> -[1-(β -hidroxifenetil)-3-metil-4-piperidil]propionanilida
NB 004	468-50-8	BETAMEPRODINA	β -3-etil-1-metil-4-fenil-4-propionoxipiperidina
NB 005	17199-55-2	BETAMETADOL	β -6-dimetilamino-4,4-difenil-3-heptanol
NB 006	468-59-7	BETAPRODINA	β -1,3-dimetil-4-fenil-4-propionoxipiperidina
NB013	2244737-98-0	BRORFINA	1-[1-[1-(4-bromofenil)etil]-piperidin-4-il]-1,3-dihidro-2 <i>H</i> -bencimidazol-2-ona
ND 015	467-86-7	BUTIRATO DE DIOXAFETILO	etil-4-morfolino-2,2-difenilbutirato
NB 011	1169-70-6	BUTIRFENTANILO	<i>N</i> -fenil- <i>N</i> -[1-(2-feniletíl)-4-piperidinil]butanamida
NB 015	95810-54-1	BUTONITACENO	<i>N,N</i> -dietil-2-[[4-(butoxifenil)metil]-5-nitro-1 <i>H</i> -bencimidazol-1-etanamina

CÓDIGO IDS	NÚM. CAS.	ESTUPEFACIENTES	DENOMINACIÓN QUÍMICA/DESCRIPCIÓN
NC 001	8063-14-7	CANNABIS	sumidades, floridas o con fruto, de la planta de cannabis (resina no extraída)
NC 008	6465-30-1	RESINA DE CANNABIS y EXTRACTOS y TINTURAS DE CANNABIS	resina separada, en bruto o purificada, obtenida de la planta de cannabis
NC 090	59708-52-0	CARFENTANILO	1-(2-feniletil)-4-[fenil(propanoil)amino]piperidin-4-carboxilato de metilo
NK 001	469-79-4	CETOBEMIDONA	4- <i>m</i> -hidroxifenil-1-metil-4-propionilpiperidina
NC 091	1169-68-2	CICLOPROPILFENTANILO	<i>N</i> -fenil- <i>N</i> -[1-(2-feniletil)piperidin-4-il]ciclopropanocarboxamida
NC 002	3861-76-5	CLONITACENO	2-(<i>p</i> -clorobencil)-1-dietilaminoetil-5-nitrobencimidazol
NC 003		COCA (HOJA DE)	hoja del arbusto de coca (materia de origen vegetal), salvo las hojas de las que se haya extraído toda la ecgonina, la cocaína y otros alcaloides de ecgonina
NC 004	50-36-2	COCAÍNA	éster metílico de la benzoilecgonina (alcaloide extraído de la hoja de coca o preparado por síntesis a partir de la ecgonina)
NC 006	7125-76-0	CODOXIMA	dihidrocodeinona-6-carboximetiloxima (derivado de la morfina)
NC 020 NC 030 NC 040 NC 050		CONCENTRADO DE PAJA DE ADORMIDERA	*Véase la sección titulada "Materias primas de opiáceos intermedias"
NC 092	760930-59-4	CROTONILFENTANILO	(<i>E</i>)- <i>N</i> -(1-fenetilpiperidin-4-il)- <i>N</i> -fenilbut-2-enamida
ND 002	427-00-9	DESOMORFINA	dihidrodesoximorfina (derivado de la morfina)
ND 003	357-56-2	DEXTROMORAMIDA	(+)-4-[2-metil-4-oxo-3,3-difenil-4-(1-pirrolidinil)butil]morfolina (isómero dextrógiro de la moramida)
ND 005	552-25-0	DIAMPROMIDA	<i>N</i> -[2-(metilfenetilamino)-propil]propionanilida
ND 006	86-14-6	DIETILTAMBUTENO	3-dietilamino-1,1-di-(2'-tienil)-1-buteno
ND 016	915-30-0	DIFENOXILATO	éster etílico del ácido 1-(3-ciano-3,3-difenilpropil)-4-fenilpiperidin-4-carboxílico
ND 007	28782-42-5	DIFENOXINA	ácido 1-(3-ciano-3,3-difenilpropil)-4-fenilisonipecóico
ND 025	14357-76-7	DIHIDROETORFINA	7,8-dihidro-7 α -[1-(<i>R</i>)-hidroxi-1-metilbutil]-6,14- <i>endo</i> -etanotetrahidrooripavina (derivado de la etorfina)
ND 009	509-60-4	DIHIDROMORFINA	(derivado de la morfina)
ND 012	545-90-4	DIMEFEPTANOL	6-dimetilamino-4,4-difenil-3-heptanol
ND 011	509-78-4	DIMENOXADOL	2-dimetilaminoetil-1-etoxi-1,1-difenilacetato
ND 014	524-84-5	DIMETILTAMBUTENO	3-dimetilamino-1,1-di-(2'-tienil)-1-buteno
ND 017	467-83-4	DIPIANONA	4,4-difenil-6-piperidin-3-heptanona
ND 018	3176-03-2	DROTEBANOL	3,4-dimetoxi-17-metilmorfinan-6 β ,14-diol
NE 001	481-37-8	ECGONINA	sus ésteres y derivados que sean convertibles en ecgonina y cocaína
NE 009	14030-76-3	ETACENO	2-[(4-etoxifenil)metil]- <i>N,N</i> -dietil-1 <i>H</i> -bencimidazol-1-etanamina
NE 004	441-61-2	ETILMETILTAMBUTENO	3-etilmetilamino-1,1-di-(2'-tienil)-1-buteno
NE 006	911-65-9	ETONITACENO	1-dietilaminoetil-2- <i>p</i> -etoxibencil-5-nitrobencimidazol
NE 010	2785346-75-8	ETONITACEPINA	2-[(4-etoxifenil)metil]-5-nitro-1-(2-pirrolidin-1-iletil)-1 <i>H</i> -benzoimidazol

CÓDIGO IDS	NÚM. CAS.	ESTUPEFACIENTES	DENOMINACIÓN QUÍMICA/DESCRIPCIÓN
NE 007	14521-96-1	ETORFINA	tetrahidro-7 α -(1-hidroxi-1-metilbutil)-6,14- <i>endo</i> -etenooripavina (derivado de la tebaína)
NE 008	469-82-9	ETOXERIDINA	éster etílico del ácido 1-[2-(2-hidroxietoxi)-etil]-4-fenilpiperidin-4-carboxílico
NP 005	467-84-5	FENADOXONA	6-morfolino-4,4-difenil-3-heptanona
NP 019	129-83-9	FENAMPROMIDA	<i>N</i> -(1-metil-2-piperidinoetil)propionanilida
NP 008	127-35-5	FENAZOCINA	2'-hidroxi-5,9-dimetil-2-fenetil-6,7-benzomorfolano
NP 009	468-07-5	FENOMORFANO	3-hidroxi- <i>N</i> -fenetilmorfinano
NP 010	562-26-5	FENOPERIDINA	éster etílico del ácido 1-(3-hidroxi-3-fenilpropil)-4-fenilpiperidin-4-carboxílico
NF 001	437-38-7	FENTANILO	1-fenetil-4- <i>N</i> -propionilnailinopiperidina
NB 012	244195-32-2	4-FLUOROISOBUTIRFENTANILO (4-FIBF, pFIBF)	<i>N</i> -(4-fluorofenil)- <i>N</i> -(1-fenetilpiperidin-4-il)isobutiramida
NF 004	101345-66-8	FURANILFENTANILO	<i>N</i> -fenil- <i>N</i> -[1-(2-feniletil)piperidin-4-il]furan-2-carboxamida
NF 002	2385-81-1	FURETIDINA	éster etílico del ácido 1-(2-tetrahidrofurfuriloxietil)-4-fenilpiperidin-4-carboxílico
NH 001	561-27-3	HEROÍNA	diacetilmorfina (derivado de la morfina)
NH 002	125-29-1	HIDROCODONA	dihidrocodeinona (derivado de la morfina)
NH 003	2183-56-4	HIDROMORFINOL	14-hidroxidihidromorfina (derivado de la morfina)
NH 004	466-99-9	HIDROMORFONA	dihidromorfinona (derivado de la morfina)
NH 005	468-56-4	HIDROXIPETIDINA	éster etílico del ácido 4- <i>m</i> -hidroxifenil-1-metilpiperidin-4-carboxílico
NI 001	466-40-0	ISOMETADONA	6-dimetilamino-5-metil-4,4-difenil-3-hexanona
NI 003	14188-81-9	ISOTONITACENO	<i>N,N</i> -dietil-2-(2-(4-isopropoxibencil)-5-nitro-1 <i>H</i> -benzo[d]imidazol-1-il)etan-1-amina
NL 006	10061-32-2	LEVOFENACILMORFANO	(-)-3-hidroxi- <i>N</i> -fenacilmorfinano
NL 004	125-70-2	LEVOMETORFANO²	(-)-3-metoxi- <i>N</i> -metilmorfinano
NL 005	5666-11-5	LEVOMORAMIDA	(-)-4-[2-metil-4-oxo-3,3-difenil-4-(1-pirrolidinil)butil]morfolina
NL 007	77-07-6	LEVORFANOL²	(-)-3-hidroxi- <i>N</i> -metilmorfinano
NM 002	76-99-3	METADONA	6-dimetilamino-4,4-difenil-3-heptanona
NM 003	125-79-1	METADONA, INTERMEDIARIO DE LA	4-ciano-2-dimetilamino-4,4-difenilbutano
NM 001	3734-52-9	METAZOCINA	2-hidroxi-2,5,9-trimetil-6,7-benzomorfolano
NB 014	98608-61-8	2-METIL-AP-237	1-[2-metil-4-[(2 <i>E</i>)-3-fenilprop-2-en-1-il]piperazin-1-il]butan-1-ona
NM 004	16008-36-9	METILDESORFINA	6-metil- Δ^6 -deoximorfina (derivado de la morfina)
NM 005	509-56-8	METILDIHIDROMORFINA	6-metildihidromorfina (derivado de la morfina)
NM 017	42045-86-3	3-METILFENTANILO	<i>N</i> -(3-metil-1-fenetil-4-piperidil)propionanilida
NM 024	86052-04-2	3-METILTIOFENTANILO	<i>N</i> -[3-metil-1-[2-(2-tienil)etil]-4-piperidil]propionanilida
NM 026	14680-51-4	METONITACENO	<i>N,N</i> -dietil-2-(2-(4-metoxibencil)-5-nitro-1 <i>H</i> -benzo[d]imidazol-1-il)etan-1-amina

² El **dextrometorfan** y el **dextrorfan** no están sujetos a fiscalización internacional.

CÓDIGO IDS	NÚM. CAS.	ESTUPEFACIENTES	DENOMINACIÓN QUÍMICA/DESCRIPCIÓN
NM 006	143-52-2	METOPÓN	5-metildihidromorfinona (derivado de la morfina)
NM 044	101345-67-9	METOXIACETILFENTANILO	2-metoxi- <i>N</i> -fenil- <i>N</i> -(1-(2-feniletil)piperidin-4-il)acetamida
NM 013	467-18-5	MIROFINA	miristilbencilmorfina (derivado de la morfina)
NM 007	3626-55-9	MORAMIDA, INTERMEDIARIO DE LA	ácido 2-metil-3-morfolino-1,1-difenilpropanocarboxílico
NM 008	469-81-8	MORFERIDINA	éster etílico del ácido 1-(2-morfolinoetil)-4-fenilpiperidin-4-carboxílico
NM 009	57-27-2	MORFINA	alcaloide principal del opio y la paja de adormidera
NM 009METH	125-23-5	MORFINA, BROMOMETILATO DE	Y OTROS DERIVADOS DE LA MORFINA CON NITRÓGENO PENTAVALENTE, especialmente los derivados de la <i>N</i> -oximorfina, uno de los cuales es la <i>N</i> -oxicodona
NM 018	13147-09-6	MPPP	propionato de 1-metil-4-fenil-4-piperidinol (éster)
NM 045	41537-67-1	MT-45	1-ciclohexil-4-(1,2-difeniletil)piperazina
NN 003	639-48-5	NICOMORFINA	3,6-dinicotinilmorfina (derivado de la morfina)
NN 004	1477-39-0	NORACIMETADOL	(±)-α-3-acetoxi-6-metilamino-4,4-difenilheptano
NN 006	1531-12-0	NORLEVORFANOL	(-)-3-hidroxiomorfinano
NN 007	467-85-6	NORMETADONA	6-dimetilamino-4,4-difenil-3-hexanona
NN 008	466-97-7	NORMORFINA	demetilmorfina (derivado de la morfina)
NN 009	561-48-8	NORPIANONA	4,4-difenil-6-piperidin-3-hexanona
NM 012	639-46-3	<i>N</i> -OXIMORFINA	(derivado de la morfina)
NO 011	101343-69-5	OCFENTANILO	<i>N</i> -(2-fluorofenil)-2-metoxi- <i>N</i> -(1-(2-feniletil)piperidin-4-il)acetamida
NO 001	8008-60-4	OPIO ³	jugo coagulado de la adormidera (planta de la especie <i>Papaver somniferum</i> L.)
NO 010	467-04-9	ORIPAVINA	3-O-demetiltebaína
NO 012	2306825-26-1	ORTOFLUOROFENTANILO	<i>N</i> -(2-fluorofenil)- <i>N</i> -(1-(2-feniletil)piperidin-4-il)propanamida
NO 002	76-42-6	OXICODONA	14-hidroxi-dihidrocodeinona (derivado de la morfina)
NO 003	76-41-5	OXIMORFONA	14-hidroxi-dihidromorfinona (derivado de la morfina)
NP 029	244195-31-1	PARAFLUOROBUTIRILFENTANILO	<i>N</i> -(4-fluorofenil)- <i>N</i> -(1-(2-feniletil)piperidin-4-il)butanamida
NF 003	90736-23-5	PARA-FLUOROFENTANILO	4'-fluoro- <i>N</i> -(1-fenetil-4-piperidil)propionanilida
NP 026	64-52-8	PEPAP	acetato de 1-fenetil-4-fenil-4-piperidinol (éster)
NP 001	57-42-1	PETIDINA	éster etílico del ácido 1-metil-4-fenilpiperidin-4-carboxílico
NP 002	3627-62-1	PETIDINA, INTERMEDIARIO A DE LA	4-ciano-1-metil-4-fenilpiperidina
NP 003	77-17-8	PETIDINA, INTERMEDIARIO B DE LA	éster etílico del ácido 4-fenilpiperidin-4-carboxílico
NP 004	3627-48-3	PETIDINA, INTERMEDIARIO C DE LA	ácido 1-metil-4-fenilpiperidin-4-carboxílico

³ De conformidad con lo dispuesto en la Convención de 1961, para el cálculo de las previsiones y las estadísticas, todos los preparados hechos directamente de opio deberán considerarse opio (preparados). Cuando los preparados no estén hechos directamente de opio propiamente dicho, sino que se obtengan mediante una mezcla de alcaloides de opio (como ocurre, por ejemplo, con el pantopón, el omnopón y el papaveretum), deberán considerarse morfina (preparados).

CÓDIGO IDS	NÚM. CAS.	ESTUPEFACIENTES	DENOMINACIÓN QUÍMICA/DESCRIPCIÓN
NP 012	13495-09-5	PIMINODINA	éster etílico del ácido 4-fenil-1-(3-fenilaminopropil)piperidin-4-carboxílico
NP 013	302-41-0	PIRITRAMIDA	amida del ácido 1-(3-ciano-3,3-difenilpropil)-4-(1-piperidino)piperidin-4-carboxílico
NP 014	77-14-5	PROHEPTACINA	1,3-dimetil-4-fenil-4-propionoxiazacicloheptano
NP 015	561-76-2	PROPERIDINA	éster isopropílico del ácido 1-metil-4-fenilpiperidin-4-carboxílico
NP 035	95958-84-2	PROTONITACENO	<i>N,N</i> -dietil-5-nitro-2-[(4-propoxifenil)metil]-1 <i>H</i> -bencimidazol-1-etanamina
NR 001	510-53-2	RACOMETORFANO⁴	(±)-3-metoxi- <i>N</i> -metilmorfinano
NR 002	545-59-5	RACEMORAMIDA	(±)-4-[2-metil-4-oxo-3,3-difenil-4-(1-pirrolidinil)butil]morfolina
NR 003	297-90-5	RACEMORFANO⁴	(±)-3-hidroxi- <i>N</i> -metilmorfinano
NR 005	132875-61-7	REMIFENTANILO	éster metílico del ácido 1-(2-metoxycarboniletil)-4-(fenilpropionilamino)-piperidin-4-carboxílico
NS 001	56030-54-7	SUFENTANILO	<i>N</i> -[4-(metoximetil)-1-[2-(2-tienil)etil]-4-piperidil]propionanilida
NT 001	466-90-0	TEBACÓN	acetildihidrocodeinona (forma acetilada enólica de la hidrocodona)
NT 002	115-37-7	TEBAÍNA	(alcaloide del opio; se encuentra también en <i>Papaver bracteatum</i>)
NT 006	n.d.	TETRAHIDROFURANIL FENTANILO (THF-F)	<i>N</i> -fenil- <i>N</i> -[1-(2-feniletil)piperidin-4-il]tetrahidrofuran-2-carboxamida
NT 003	20380-58-9	TILIDINA	(±)-etil- <i>trans</i> -2-(dimetilamino)-1-fenil-3-ciclohexeno-1-carboxilato
NT 005	1165-22-6	TIOFENTANILO	<i>N</i> -[1-[2-(2-tienil)etil]-4-piperidil]propionanilida
NT 004	64-39-1	TRIMEPERIDINA	1,2,5-trimetil-4-fenil-4-propionoxipiperidina
NU 001	121348-98-9	U-47700	3,4-dicloro- <i>N</i> -(2-(dimetilamino)ciclohexil)- <i>N</i> -metil-benzamida
NV 001	122882-90-0	VALERILFENTANILO	<i>N</i> -(1-fenetilpiperidin-4-il)- <i>N</i> -fenilpentanamida

Y los isómeros de los estupefacientes de esta lista, a menos que estén expresamente exceptuados y siempre que la existencia de dichos isómeros sea posible dentro de la nomenclatura química específica;
los ésteres y éteres de los estupefacientes de esta lista, siempre y cuando no figuren en otra lista y la existencia de dichos ésteres o éteres sea posible;
las sales de los estupefacientes de esta lista, incluidas las sales de ésteres, éteres e isómeros, según la descripción prevista y siempre que la existencia de dichas sales sea posible.

⁴ El **dextrometorfano** y el **dextrorfano** no están sujetos a fiscalización internacional.

Materias primas de opiáceos intermedias

El **concentrado de paja de adormidera** (CPA) es el producto intermedio que se obtiene cuando cualquiera de las cinco variedades de paja de adormidera rica en morfina (M), codeína (C), tebaína (T), oripavina (O) o noscapina (N)⁵ se somete a un proceso de concentración de alcaloides, después de lo cual pasa a denominarse "CPA (M)", "CPA (C)", "CPA (T)", "CPA (O)" y "CPA (N)"⁶. El CPA que se obtiene de cualquiera de las cinco variedades de paja de adormidera (PA (M), PA (C), PA (T), PA (O) y PA (N)) se presenta en peso bruto (PB) de la sustancia *per se* con la totalidad de los alcaloides e impurezas que pudiera contener. En el cuadro que figura a continuación se enumeran todas las variedades de CPA desglosadas en función del alcaloide anhidro que contienen.

Concentrado de paja de adormidera rico en morfina – CPA (M)		
NC 020	CPA (M) PB	Peso bruto del concentrado de paja de adormidera rico en morfina
NC 021	CPA (M) AMA	Alcaloide morfina anhidra del concentrado de paja de adormidera rico en morfina
NC 022	CPA (M) ACA	Alcaloide codeína anhidra del concentrado de paja de adormidera rico en morfina
NC 023	CPA (M) ATA	Alcaloide tebaína anhidra del concentrado de paja de adormidera rico en morfina
NC 024	CPA (M) AOA	Alcaloide oripavina anhidra del concentrado de paja de adormidera rico en morfina
Concentrado de paja de adormidera rico en tebaína – CPA (T)		
NC 030	CPA (T) PB	Peso bruto del concentrado de paja de adormidera rico en tebaína
NC 031	CPA (T) ATA	Alcaloide tebaína anhidra del concentrado de paja de adormidera rico en tebaína
NC 032	CPA (T) AMA	Alcaloide morfina anhidra del concentrado de paja de adormidera rico en tebaína
NC 033	CPA (T) AOA	Alcaloide oripavina anhidra del concentrado de paja de adormidera rico en tebaína
NC 034	CPA (T) ACA	Alcaloide codeína anhidra del concentrado de paja de adormidera rico en tebaína
Concentrado de paja de adormidera rico en oripavina – CPA (O)		
NC 040	CPA (O) PB	Peso bruto del concentrado de paja de adormidera rico en oripavina
NC 041	CPA (O) AOA	Alcaloide oripavina anhidra del concentrado de paja de adormidera rico en oripavina
NC 042	CPA (O) AMA	Alcaloide morfina anhidra del concentrado de paja de adormidera rico en oripavina
NC 043	CPA (O) ATA	Alcaloide tebaína anhidra del concentrado de paja de adormidera rico en oripavina
NC 044	CPA (O) ACA	Alcaloide codeína anhidra del concentrado de paja de adormidera rico en oripavina
Concentrado de paja de adormidera rico en codeína – CPA (C)		
NC 050	CPA (C) PB	Peso bruto del concentrado de paja de adormidera rico en codeína
NC 051	CPA (C) ACA	Alcaloide codeína anhidra del concentrado de paja de adormidera rico en codeína
NC 052	CPA (C) AMA	Alcaloide morfina anhidra del concentrado de paja de adormidera rico en codeína
NC 053	CPA (C) ATA	Alcaloide tebaína anhidra del concentrado de paja de adormidera rico en codeína
NC 054	CPA (C) AOA	Alcaloide oripavina anhidra del concentrado de paja de adormidera rico en codeína
Concentrado de paja de adormidera rico en noscapina – CPA (N)		
NC 060	CPA (N) PB	Peso bruto del concentrado de paja de adormidera rico en noscapina
NC 062	CPA (N) AMA	Alcaloide morfina anhidra del concentrado de paja de adormidera rico en noscapina
NC 063	CPA (N) ATA	Alcaloide tebaína anhidra del concentrado de paja de adormidera rico en noscapina
NC 064	CPA (N) ACA	Alcaloide codeína anhidra del concentrado de paja de adormidera rico en noscapina
NC 065	CPA (N) AOA	Alcaloide oripavina anhidra del concentrado de paja de adormidera rico en noscapina

⁵ Paja de adormidera rica en noscapina; la noscapina es un alcaloide no estupefaciente derivado de la adormidera (*Papaver somniferum*).

⁶ Concentrado de paja de adormidera rico en noscapina obtenido de la paja de adormidera (N).

Contenido total de alcaloide anhidro de todos los tipos de CPA (M), CPA (C), CPA (T), CPA (O) y CPA (N)		
NX010	NC021+NC032+NC042+ NC052 + NC062	Contenido total de morfina anhidra de <u>todos los tipos</u> de concentrado de paja de adormidera rico en morfina, tebaína, codeína y oripavina.
NX020	NC022+NC034+NC044+ NC051 + NC064	Contenido total de codeína anhidra de <u>todos los tipos</u> de concentrado de paja de adormidera rico en morfina, tebaína, codeína y oripavina.
NX030	NC023+NC031+NC043+ NC053 + NC063	Contenido total de tebaína anhidra de <u>todos los tipos</u> de concentrado de paja de adormidera rico en morfina, tebaína, codeína y oripavina.
NX040	NC024+NC033+NC041+ NC054 + NC065	Contenido total de oripavina anhidra de <u>todos los tipos</u> de concentrado de paja de adormidera rico en morfina, tebaína, codeína y oripavina.
Los códigos NX anteriormente indicados se han elegido aleatoriamente e indican únicamente <u>valores calculados</u> y no corresponden a ninguna sustancia ni a ningún contenido de alcaloide anhidro concreto. Las sustancias que figuran en el cuadro están enumeradas según sus códigos IDS.		

Sección 2

Estupefacientes incluidos en la Lista II de la Convención de 1961

CÓDIGO IDS	NÚM. CAS.	ESTUPEFACIENTES	DENOMINACIÓN QUÍMICA/DESCRIPCIÓN
NA 002	3861-72-1	ACETILDIHIDROCODEÍNA	(derivado de la codeína)
NC 005	76-57-3	CODEÍNA	3-metilmorfina (derivado de la morfina, alcaloide que se encuentra en el opio y en la paja de adormidera)
ND 004	469-62-5	DEXTROPROPOXIFENO	propionato de α -(+)-4-dimetilamino-1,2-difenil-3-metil-2-butanol (isómero dextrógiro del propoxifeno)
ND 008	125-28-0	DIHIDROCODEÍNA	(derivado de la morfina)
NE 005	76-58-4	ETILMORFINA	3-etilmorfina (derivado de la morfina)
NP 011	509-67-1	FOLCODINA	morfoliniletilmorfina (derivado de la morfina)
NN 001	3688-66-2	NICOCODINA	6-nicotinilcodeína (derivado de la morfina)
NN 002	808-24-2	NICODICODINA	6-nicotinildihidrocodeína (derivado de la morfina)
NN 005	467-15-2	NORCODEÍNA	N-demetilcodeína (derivado de la morfina)
NP 016	15686-91-6	PROPIRAM	N-(1-metil-2-piperidinetil)-N-2-piridilpropionamida

Y los isómeros de los estupefacientes de esta lista, a menos que estén expresamente exceptuados y siempre que la existencia de dichos isómeros sea posible dentro de la nomenclatura química específica; las sales de los estupefacientes de esta lista, incluidas las sales de los isómeros según la descripción prevista y siempre que la existencia de dichas sales sea posible.

Sección 3

Estupefacientes incluidos en la Lista IV de la Convención de 1961

CÓDIGO IDS	NÚM. CAS.	ESTUPEFACIENTES	DENOMINACIÓN QUÍMICA/DESCRIPCIÓN
NA 015	101860-00-8	ACETIL-ALFA-METILFENTANILO	N-[1-(α -metilfenetil)-4-piperidil]acetanilida
NA 019	3258-84-2	ACETILFENTANILO	N-fenil-N-[1-(2-feniletil)-4-piperidinil]acetamida
NA 001	25333-77-1	ACETORFINA	3-O-acetiltetrahydro-7 α -(1-hidroxi-1-metilbutil)-6,14-endo-etenoopavina (derivado de la tebaína)
NA 016	79704-88-4	ALFA-METILFENTANILO	N-[1-(α -metilfenetil)-4-piperidil]propionanilida
NA 017	103963-66-2	ALFA-METILTIOFENTANILO	N-[1-[1-metil-2-(2-tienil)etil]-4-piperidil]propionanilida
NB 009	78995-10-5	BETA-HIDROXIFENTANILO	N-[1-(β -hidroxifenetil)-4-piperidil]propionanilida
NB 010	78995-14-9	BETA-HIDROXI-3-METILFENTANILO	N-[1-(β -hidroxifenetil)-3-metil-4-piperidil]propionanilida
NC 090	59708-52-0	CARFENTANILO	1-(2-feniletil)-4-[fenil(propanoil)amino]piperidin-4-carboxilato de metilo
NK 001	469-79-4	CETOBEMIDONA	4-m-hidroxifenil-1-metil-4-propionilpiperidina
ND 002	427-00-9	DESOMORFINA	dihidrodesoximorfina (derivado de la morfina)
NE 007	14521-96-1	ETORFINA	tetrahydro-7 α -(1-hidroxi-1-metilbutil)-6,14-endo-etenoopavina (derivado de la tebaína)
NH 001	561-27-3	HEROÍNA	diacetilmorfina (derivado de la morfina)
NM 017	42045-86-3	3-METILFENTANILO	N-(3-metil-1-fenetil-4-piperidil)propionanilida
NM 024	86052-04-2	3-METILTIOFENTANILO	N-[3-metil-1-[2-(2-tienil)etil]-4-piperidil]propionanilida
NM 018	13147-09-6	MPPP	propionato de 1-metil-4-fenil-4-piperidinol (éster)
NF 003	90736-23-5	PARA-FLUOROFENTANILO	4'-fluoro-N-(1-fenetil-4-piperidil)propionanilida
NP 026	64-52-8	PEPAP	acetato de 1-fenetil-4-fenil-4-piperidinol (éster)
NT 005	1165-22-6	TIOFENTANILO	N-[1-[2-(tienil)etil]-4-piperidil]propionanilida

Y las sales de los estupefacientes de esta Lista, siempre que sea posible formar dichas sales.

2

PREPARADOS DE ESTUPEFACIENTES EXCEPTUADOS DE ALGUNAS DISPOSICIONES E INCLUIDOS EN LA LISTA III DE LA CONVENCIÓN DE 1961**Preparados de**

1. ACETILDIHIDROCODEÍNA,
CODEÍNA,
DIHIDROCODEÍNA,
ETILMORFINA,
FOLCODINA,
NICOCODINA,
NICODICODINA,
NORCODEÍNA

cuando estén mezclados con uno o varios ingredientes más y no contengan más de 100 miligramos del estupefaciente por unidad de dosificación y la concentración no exceda del 2,5 % en los preparados no divididos.

2. **PROPIRAM**

que no contengan más de 100 miligramos de **PROPIRAM** por unidad de dosificación y *que estén mezclados con al menos la misma cantidad de metilcelulosa.*

3. **DEXTROPROPOXIFENO**

para uso oral que no contengan más de 135 miligramos de base de **DEXTROPROPOXIFENO** por unidad de dosificación o con una concentración que no exceda del 2,5 % en los preparados no divididos, siempre y cuando esos preparados no contengan ninguna sustancia sujeta a fiscalización con arreglo al Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas de 1971.

4. **COCAÍNA**

que no contengan más del 0,1 % de **COCAÍNA** calculado en **COCAÍNA** base; y

OPIO o **MORFINA**

que no contengan más del 0,2 % de **MORFINA** calculado en base de **MORFINA** anhidra y *que estén mezclados con uno o varios ingredientes más*, de tal manera que el estupefaciente no pueda separarse por medios de fácil aplicación o en cantidades que constituyan un peligro para la salud pública.

5. **DIFENOXINA**

que no contengan más de 0,5 miligramos de **DIFENOXINA** por unidad de dosificación y con una cantidad de sulfato de atropina equivalente, como mínimo, al 5 % de la dosis de **DIFENOXINA**.

6. **DIFENOXILATO**

que no contengan más de 2,5 miligramos de **DIFENOXILATO**, calculado como base, por unidad de dosificación, y con una cantidad de sulfato de atropina equivalente, como mínimo, al 1 % de la dosis de **DIFENOXILATO**.

7. *Pulvis ipecacuanhae et opii compositus*

10 % de **OPIO** en polvo;

10 % de raíz de ipecacuana en polvo, bien mezclada con

80 % de cualquier otro ingrediente en polvo que no contenga estupefaciente alguno.

8. Los preparados que respondan a cualesquiera de las fórmulas incluidas en la presente lista y las mezclas de dichos preparados con

ANEXO B

LISTA VERDE

LISTA DE SUSTANCIAS SICOTRÓPICAS

de conformidad con el
Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas de 1971

Sustancias de las Listas I, II, III y IV del Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas de 1971

En las listas que figuran más adelante se enumeran las sustancias sicotrópicas sometidas a fiscalización internacional. Si la sustancia tiene una denominación común internacional (DCI), esta figura en la columna de la izquierda. Si no la tiene, se da su denominación común o farmacológica en la segunda columna. Cuando una sustancia que tiene una DCI recibe habitualmente una denominación común o farmacológica, esta última también figura en la segunda columna. Las sales de todas las sustancias enumeradas en las cuatro listas, siempre que su existencia sea posible, también están sometidas a fiscalización internacional.

Las siguientes directrices de interpretación³ relativas a los estereoisómeros de las sustancias de las Listas II, III y IV del Convenio de 1971⁴ fueron elaboradas, de conformidad con lo dispuesto en la decisión 42/2 de la Comisión de Estupefacientes, con el fin de aclarar el alcance de la fiscalización de los estereoisómeros de las sustancias incluidas en dichas listas:

- a) Cuando la sustancia enumerada pueda existir como variante estereoquímica, se aplicarán los criterios siguientes:
 - i) En caso de que la denominación química de la sustancia utilizada en el Convenio de 1971 (o en una decisión posterior de la Comisión de Estupefacientes sobre inclusión en las listas) no abarque ningún descriptor estereoquímico ni indique una forma racémica de la sustancia:
 - a. Si la molécula contiene un centro quiral, tanto los enantiómeros *R*- y *S*- como el racemato *RS*- estarán sujetos a fiscalización, salvo que hayan sido expresamente exceptuados por decisión de la Comisión de Estupefacientes;
 - b. Si la molécula contiene más de un centro quiral, todos los diastereoisómeros y sus pares racémicos estarán sujetos a fiscalización, a menos que hayan sido expresamente exceptuados por decisión de la Comisión de Estupefacientes;
 - ii) En caso de que la denominación química utilizada en el Convenio de 1971 (o en una decisión posterior de la Comisión de Estupefacientes sobre inclusión en las listas) para la sustancia que contenga un centro quiral en la molécula abarque un descriptor estereoquímico que indique un enantiómero específico, la forma racémica de la sustancia también estará sujeta a fiscalización, a menos que haya sido expresamente exceptuada por decisión de la Comisión de Estupefacientes, en tanto que el otro enantiómero no estará sujeto a fiscalización;
 - iii) En caso de que la denominación química utilizada en el Convenio de 1971 (o en una decisión posterior de la Comisión de Estupefacientes sobre inclusión en las listas) para una sustancia que contenga más de un centro quiral en la molécula abarque descriptores estereoquímicos que indiquen un diastereoisómero específico, únicamente dicho diastereoisómero quedará sujeto a fiscalización;
- b) Cuando un enantiómero esté sujeto a fiscalización, la mezcla de ese enantiómero con la otra sustancia enantiomérica también lo estará;
- c) Las denominaciones químicas y las DCI que se utilizan en las decisiones relativas a la clasificación de sustancias para definir las sustancias de las Listas II, III y IV del Convenio de 1971 se consideraron adecuadas en el momento en que se adoptaron estas decisiones. Se debe entender que:
 - i) En los documentos oficiales pueden utilizarse otras denominaciones químicas establecidas conforme a reglas modificadas sobre nomenclatura química, siempre que conserven la estereoespecificidad cuando proceda;

- ii) Si en una modificación ulterior de una definición de las DCI se utiliza una denominación química que difiera de la que figure en la decisión relativa a la clasificación de la sustancia en cuestión, dicha DCI deberá suprimirse de los documentos oficiales.

Para facilitar la pronta identificación de todas las sustancias sicotrópicas clasificadas, se consignaron los números de registro del Chemical Abstracts Service (CAS) de las sustancias más comunes del mercado (sustancias de las Listas II, III y IV) y sus sales. La lista no es exhaustiva y el hecho de que en ella no figure un número CAS no significa que este no exista, sino que a la sustancia aún no se había asignado en el momento en que se actualizó la lista. Se consignaron números CAS en los siguientes casos:

- i) Si la sustancia sometida a fiscalización internacional existe en forma de base y no existen variantes estereoquímicas, es decir, hay un único número CAS.
- ii) Si existen estereoisómeros en el marco de la denominación química específica: si los estereoisómeros y la mezcla racémica ya están enumerados y se dispone de los números CAS correspondientes (por ejemplo, en el caso de la anfetamina, la dexanfetamina y la levanfetamina).

Sustancias de la Lista I

<i>Códigos IDS</i>	<i>Denominación común internacional</i>	<i>Otras denominaciones comunes o farmacológicas</i>	<i>Denominación química</i>
PC 010	CATINONA		(-)-(S)-2-aminopropiofenona
PD 001		DET	3-[2-(dietilamino)etil]indol
PD 003		DMHP	3-(1,2-dimetilheptil)-7,8,9,10-tetrahidro-6,6,9-trimetil-6H-dibenzo[<i>b,d</i>]piran-1-ol
PD 004		DMT	3-[2-(dimetilamino)etil]indol
PD 007		DMA	(±)-2,5 dimetoxi- α -metilfenetilamina
PD 008		DOET	(±)-4-etil-2,5-dimetoxi- α -metilfenetilamina
PD 009	BROLANFETAMINA	DOB	(±)-4-bromo-2,5-dimetoxi- α -metilfenetilamina
PD 011		DOC	4-cloro-2,5-dimetoxianfetamina
PE 006	ETRIPTAMINA		3-(2-aminobutil)indol
PL 002	(+)-LISÉRGIDA	LSD, LSD-25	9,10-didehidro- <i>N,N</i> -dietil-6-metilergolina-8 β -carboxamida
PM 004		mescalina	3,4,5-trimetoxifenetilamina
PM 011		MDMA	(±)- <i>N</i> , α -dimetil-3,4-(metilendioxi)fenetilamina
PM 013		MMDA	5-metoxi- α -metil-3,4-(metilendioxi)fenetilamina
PM 014	TENANFETAMINA	MDA	α -metil-3,4-(metilendioxi)fenetilamina
PM 017		4-metilaminorex	(±)- <i>cis</i> -2-amino-4-metil-5-fenil-2-oxazolona
PM 019		metcatinona	2-(metilamino)-1-fenilpropan-1-ona
PM 020		4-MTA	α -metil-4-metiltiofenetilamina
PN 004		<i>N</i> -etil MDA, MDE	(±)- <i>N</i> -etil- α -metil-3,4-(metilendioxi)fenetilamina
PN 005		<i>N</i> -hidroxi MDA	(±)- <i>N</i> [(α -metil-3,4-(metilendioxi)fenetil]hidroxilamina
PN 006		25B-NBOMe	2-(4-bromo-2,5-dimetoxifenil)- <i>N</i> -(2-metoxibencil)etanamina
PN 007		25C-NBOMe	2-(4-cloro-2,5-dimetoxifenil)- <i>N</i> -(2-metoxibencil)etanamina
PN 008		25I-NBOMe	2-(4-yodo-2,5-dimetoxifenil)- <i>N</i> -(2-metoxibencil)etanamina
PP 001		parahexilo	3-hexil-7,8,9,10-tetrahidro-6,6,9-trimetil-6H-dibenzo[<i>b,d</i>]piran-1-ol
PP 003	ETICICLIDINA	PCE	<i>N</i> -etil-1-fenilciclohexilamina
PP 007	ROLICICLIDINA	PHP, PCPY	1-(1-fenilciclohexil)pírrolidina
PP 012		psilocina, psilotsina	3-[2-(dimetilamino)etil]indol-4-ol
PP 013	PSILOCIBINA		fosfato dihidrogenado de 3-[2-(dimetilamino)etil]indol-4-ilo
PP 017		PMA	1-(4-metoxifenil)propan-2-amina
PP 021		PMMA	1-(4-metoxifenil)-2-metilaminopropano
PS 002		STP, DOM	2,5-dimetoxi- α ,4-dimetilfenetilamina
PT 001	TENOCICLIDINA	TCP	1-[1-(2-tienil)ciclohexil]piperidina
PT 002	TETRAHIDROCANNABINOL	THC	tetrahidrocannabinol, los siguientes isómeros y sus variantes estereoquímicas:
		<i>delta</i> -6a(10a)-THC	7,8,9,10-tetrahidro-6,6,9-trimetil-3-pentil-6H-dibenzo[<i>b,d</i>]piran-1-ol
		<i>delta</i> -6a(7)-THC	(9 <i>R</i> ,10 <i>aR</i>)-8,9,10,10a-tetrahidro-6,6,9-trimetil-3-pentil-6H-dibenzo[<i>b,d</i>]piran-1-ol
		<i>delta</i> -7-THC	(6 <i>aR</i> ,9 <i>R</i> ,10 <i>aR</i>)-6a,9,10,10a-tetrahidro-6,6,9-trimetil-3-pentil-6H-dibenzo[<i>b,d</i>]piran-1-ol
		<i>delta</i> -8-THC	(6 <i>aR</i> ,10 <i>aR</i>)-6a,7,10,10a-tetrahidro-6,6,9-trimetil-3-pentil-6H-dibenzo[<i>b,d</i>]piran-1-ol

<i>Códigos IDS</i>	<i>Denominación común internacional</i>	<i>Otras denominaciones comunes o farmacológicas</i>	<i>Denominación química</i>
		<i>delta</i> -10-THC	6 <i>a</i> ,7,8,9-tetrahidro-6,6,9-trimetil-3-pentil-6 <i>H</i> -dibenzo[<i>b,d</i>]piran-1-ol
		<i>delta</i> -9(11)-THC	(6 <i>aR</i> ,10 <i>aR</i>)-6 <i>a</i> ,7,8,9,10,10 <i>a</i> -hexahidro-6,6-dimetil-9-metileno-3-pentil-6 <i>H</i> -dibenzo[<i>b,d</i>]piran-1-ol
PT 006		TMA	(±)-3,4,5-trimetoxi- α -metilfenetilamina

Los estereoisómeros de las sustancias de la Lista I también están sometidos a fiscalización, a menos que hayan sido expresamente exceptuados, siempre y cuando la existencia de esos estereoisómeros sea posible dentro de la designación química específica.

Sustancias de la Lista II

<i>Códigos IDS</i>	<i>Número CAS</i>	<i>Denominación común internacional</i>	<i>Otras denominaciones comunes o farmacológicas</i>	<i>Denominación química</i>
PA 003	300-62-9	ANFETAMINA	anfetamina	(±)- α -metilfenetilamina
PA 007	57574-09-1	AMINEPTINA		ácido 7-[(10,11-dihidro-5H-dibenzo[<i>a,d</i>]ciclohepten-5-il)amino]heptanoico
PA 008	335161-24-5		AM-2201, JWH-2201	[1-(5-fluoropentil)-1H-indol-3-il]-(naftalen-1-il)metanona
PA 009	1400742-13-3		5F-APINACA, 5F-AKB-48	N-(adamantan-1-il)-1-(5-fluoropentil)-1H-indazol-3-carboxamida
PA 010	1801552-03-3		5F-AMB, 5F-AMB-PINACA	2-([1-(5-fluoropentil)-1H-indazol-3il]carbonil)amino)-3-metilbutanoato de metilo
PA 011	2682867-55-4		ADB-BUTINACA	N-[1-(aminocarbonil)-2,2-dimetilpropil]-1-butil-1H-indazol-3-carboxamida
PB 008	66142-81-2		2C-B	4-bromo-2,5-dimetoxifenetilamina
PC 011	1185887-21-1		AB-CHMINACA	N-[(2S)-1-amino-3-metil-oxobutan-2-il]-1-(ciclohexilmetil)-1H-indazol-3-carboxamida
PC 012	1631074-54-8		CUMIL-4CN-BINACA	1-(4-cianobutil)-N-(2-fenilpropan-2-il)-1H-indazol-3-carboxamida
PC 013	1185887-13-1		ADB-CHMINACA, (MAB-CHMINACA)	N-[(2S)-1-amino-3,3-dimetil-1-oxobutan-2-il]-1-(ciclohexilmetil)-1H-indazol-3-carboxamida
PC 014	1225843-86-6	4-CMC (4-clorometcatinona)	clefedrona	1-(4-clorofenil)-2-(metilamino)-1-propanona
PC 015	2160555-55-3		CUMIL-PEGACLONE	5-pentil-2-(2-fenilpropan-2-il)-2,5-dihidro-1H-pirido[4,3- <i>b</i>]indol-1-ona
PC 017			3-clorometcatinona (3-CMC)	1-(3-clorofenil)-2-(metilamino)propan-1-ona
PD 002	51-64-9	DEXANFETAMINA	dexanfetamina	(+)- α -metilfenetilamina
PD 010	1972-08-3		δ -9-tetrahidrocannabinol y sus variantes estereoquímicas	(6a <i>R</i> ,10a <i>R</i>)-6a,7,8,10a-tetrahidro-6,6,9-trimetil-3-pentil-6H-dibenzo[<i>b,d</i>]piran-1-ol
PD 012	36794-52-2		difenidina	1-(1,2-difeniletil)piperidina
PD 014			dipentilona	1-(1,3-benzodioxol-5-il)-2-(dimetilamino)pentan-1-ona
PE 007	1112937-64-0		etilona	(<i>RS</i>)-1-(1,3-benzodioxol-5-il)-2-(etilamino)propan-1-ona
PE 008	57413-43-1		etilfenidato	etil 2-fenil-2-piperidin-2-ilacetato [1]
PE 010	802855-66-9		eutilona	1-(1,3-benzodioxol-5-il)-2-(etilamino)butan-1-ona
PF 005	3736-08-1	FENETILINA		7-[2-[(α -metilfenetil)amino]etil]teofilina
PF 007	459-02-9		4-fluoroanfetamina, 4-FA	1-(4-fluorofenil)propan-2-amina
PF 008	1971007-92-7		FUB-AMB, MMB-FUBINACA, AMB-FUMINACA	(2S)-2-([1-[(4-fluorofenil)metil]-1H-indazol-3-carbonil]amino)-3-metilbutanoato de metilo
PF 009	1445583-51-6		ADB-FUBINACA	N-[(2S)-1-amino-3,3-dimetil-1-oxobutan-2-il]-1-[(4-fluorofenil)metil]-1H-indazol-3-carboxamida

<i>Códigos IDS</i>	<i>Número CAS</i>	<i>Denominación común internacional</i>	<i>Otras denominaciones comunes o farmacológicas</i>	<i>Denominación química</i>
PF 010	1185282-01-2		AB-FUBINACA	<i>N</i> -[(2 <i>S</i>)-1-amino-3-metil-1-oxobutan-2-il]-1-[(4-fluorofenil)metil]indazol-3-carboxamida
PF 013			2-fluorodescloroketamina	2-(2-fluorofenil)-2-(metilamino)ciclohexan-1-ona
PG 002	591-81-1	ÁCIDO <i>gamma</i> -HIDROXIBUTÍRICO	GHB	ácido γ -hidroxibutírico
PJ 001	209414-07-3		JWH-018, AM-678	naftalen-1-il(1-pentil-1 <i>H</i> -indol-3-il)metanona
PL 006	156-34-3	LEVANFETAMINA	levanfetamina	(-)-(<i>R</i>)- α -metilfenetilamina
PL 007	33817-09-3	LEVOMETANFETAMINA	levometanfetamina	(-)- <i>N</i> , α -dimetilfenetilamina
PM 002	340-57-8	MECLOCUALONA		3-(<i>o</i> -clorofenil)-2-metil-4(3 <i>H</i>)-quinazolinona
PM 005	537-46-2	METANFETAMINA	metanfetamina	(+)-(<i>S</i>)- <i>N</i> , α -dimetilfenetilamina
PM 006	72-44-6	METACUALONA		2-metil-3- <i>o</i> -tolil-4(3 <i>H</i>)-quinazolinona
PM 007	113-45-1	METILFENIDATO		α -fenil-2-piperidinacetato de metilo
PM 015	7632-10-2	RACEMATO DE METANFETAMINA	racemato de metanfetamina	($\pm$)- <i>N</i> , α -dimetilfenetilamina
PM 021	687603-66-3		MDPV, 3,4-metilendioxiptovalerona	(<i>RS</i>)-1-(benzo[<i>d</i>][1,3]dioxol-5-il)-2-(pirrolidin-1-il)pentan-1-ona
PM 022	1189805-46-6		mefedrona, 4-metilmecatinona	(<i>RS</i>)-2-metilamino-1-(4-metilfenil)propan-1-ona
PM 023	186028-79-5		metilona, <i>beta</i> -ceto-MDMA	(<i>RS</i>)-2-metilamino-1-(3,4-metilendioxiifenil)propano-1-ona
PM 024	1239943-76-0		metoxetamina, MXE	(<i>RS</i>)-2-(3-metoxifenil)-2-(etilamino)-ciclohexanona
PM 025	1863065-84-2		MDMB-CHMICA	2-[[1-(ciclohexilmetil)indol-3-carbonil]amino]-3,3-dimetilbutanoato de metilo
PM 026	801156-47-8		metiopropamina, MPA	1-(tiofen-2-il)-2-metilaminopropano
PM 027	1225617-18-4		4-metilectatinona, 4-MEC	2-(etilamino)-1-(4-metilfenil)propan-1-ona
PM 028	1971007-88-1		5F-MDMB-PICA	(<i>S</i>)-2-(1-(5-fluoropentil)-1 <i>H</i> -indol-3-carboxamido)-3,3-dimetilbutanoato de metilo
PM 029	2390036-46-9		4F-MDMB-BINACA	(<i>S</i>)-2-(1-(4-fluorobutil)-1 <i>H</i> -indazol-3-carboxamido)-3,3-dimetilbutanoato de metilo
PM 030	2504100-70-1		MDMB-4en-PINACA	3,3-dimetil-2-(1-(pent-4-en-1-il)-1 <i>H</i> -indazol-3-carboxamido)butanoato de metilo
PM 031	72242-03-06		3-metoxifenciclidina	1-(1-(3-metoxifenil)ciclohexil)piperidina
PM 032	1246816-62-5		3-metilmecatinona	2-(metilamino)-1-(3-metilfenil)propan-1-ona
PN 009	2759-28-6		<i>N</i> -bencilpiperazina, bencilpiperazina, BZP	1-bencilpiperazina
PN 010	952016-47-6		<i>N</i> -etilnorpentilona	1-(2 <i>H</i> -1,3-benzodioxol-5-il)-2-(etilamino)pentan-1-ona
PN 011	802857-66-5		<i>N</i> -etilhexedrona	2-(etilamino)-1-fenilhexan-1-ona
PP 005	77-10-1	FENCICLIDINA	PCP	1-(1-fenilciclohexil)piperidina
PP 006	134-49-6	FENMETRACINA		3-metil-2-fenilmorfolina
PP 011	1715016-75-3		5F-ADB, 5F-MDMB-PINACA	(2 <i>S</i>)-2-[[1-(5-fluoropentil)-1 <i>H</i> -indazol-3-carbonil]amino]-3,3-dimetilbutanoato de metilo

<i>Códigos IDS</i>	<i>Número CAS</i>	<i>Denominación común internacional</i>	<i>Otras denominaciones comunes o farmacológicas</i>	<i>Denominación química</i>
PP 018	1445752-09-9		AB-PINACA	<i>N</i> -[(2 <i>S</i>)-1-amino-3-metil-1-oxobutan-2-il]-1-pentil-1 <i>H</i> -indazol-3-carboxamida
PP 022	14530-33-7		<i>alfa</i> -PVP	<i>α</i> -pirrolidinovalerofenona
PP 023	1445569-01-6		<i>para</i> -metil-4-metilaminorex, 4,4'-DMAR	4-metil-5-(4-metilfenil)-4,5-dihidro-1,3-oxazol-2-amina
PP 025	879722-57-3		pentedrona	(±)-2-(metilamino)-1-fenilpentan-1-ona
PP 026	1400742-41-7		5F-PB-22	1-(5-fluoropentil)-1 <i>H</i> -indol-3-carboxilato de quinolin-8-ilo
PP 027	13415-86-6		<i>alfa</i> -PHP	(<i>RS</i>)-1-fenil-2-(pirrolidin-1-il)hexan-1-ona
PP 028			<i>alfa</i> -PiHP	4-metil-1-fenil-2-(pirrolidin-1-il)pentan-1-ona
PS 001	76-73-3	SECOBARBITAL		ácido 5-alil-5-(1-metilbutil)-barbitúrico
PU 001	1199943-44-6		UR-144	(1-pentil-1 <i>H</i> -indol-3-il)(2,2,3,3-tetrametilciclopropil)metanona
PX 001	1364933-54-9		XLR-11	[1-(5-fluoropentil)-1 <i>H</i> -indol-3-il](2,2,3,3-tetrametilciclopropil)metanona
PZ 001	34758-83-3	ZIPEPROL		<i>α</i> -(<i>α</i> -metoxibencil)-4-(<i>β</i> -metoxifenetil)-1-piperazinaetanol

Sustancias de la Lista III

<i>Códigos IDS</i>	<i>Número CAS</i>	<i>Denominación común internacional</i>	<i>Otras denominaciones comunes o farmacológicas</i>	<i>Denominación química</i>
PA 002	57-43-2	AMOBARBITAL		ácido 5-etil-5-isopentilbarbitúrico
PB 004	77-26-9	BUTALBITAL		ácido 5-alil-5-isobutilbarbitúrico
PB 006	52485-79-7	BUPRENORFINA		21-ciclopropil-7- α -[(S)-1-hidrox-1,2,2-trimetilpropil]-6,14-endo-etano-6,7,8,14-tetrahidroorpavina
PC 001	52-31-3	CICLOBARBITAL		ácido 5-(1-ciclohexen-1-il)-5-etilbarbitúrico
PC 009	492-39-7	CATINA	(+)-norpseudoefedrina	(+)-(S)- α -[(S)-1-aminoetil]alcohol bencilico
PF 002	1622-62-4	FLUNITRAZEPAM		5-(<i>o</i> -fluorofenil)-1,3-dihidro-1-metil-7-nitro-2 <i>H</i> -1,4-benzodiazepin-2-ona
PG 001	77-21-4	GLUTETIMIDA		2-etil-2-fenilglutarimida
PP 002	76-74-4	PENTOBARBITAL		ácido 5-etil-5-(1-metilbutil)barbitúrico
PP 014	359-83-1	PENTAZOCINA		(2 <i>R</i> *,6 <i>R</i> *,11 <i>R</i> *)-1,2,3,4,5,6-hexahidro-6,11-dimetil-3-(3-metil-2-butenil)-2,6-metano-3-benzazocin-8-ol

Sustancias de la Lista IV

<i>Códigos IDS</i>	<i>Número CAS</i>	<i>Denominación común internacional</i>	<i>Otras denominaciones comunes o farmacológicas</i>	<i>Denominación química</i>
PA 001	134-80-5	ANFEPRAMONA	dietilpropion	2-(dietilamino)propiofenona
PA 004	28981-97-7	ALPRAZOLAM		8-cloro-1-metil-6-fenil-4 <i>H</i> -s-triazolo[4,3- <i>a</i>][1,4]benzodiazepina
PA 005	52-43-7	ALOBARBITAL		ácido 5,5-dialilbarbitúrico
PA 006	2207-50-3	AMINOREX		2-amino-5-fenil-2-oxazolina
PB 001	57-44-3	BARBITAL		ácido 5,5-dietilbarbitúrico
PB 002	156-08-1	BENZFETAMINA	benzfetamina	<i>N</i> -bencil- <i>N</i> , α -dimetilfenetilamina
PB 003	1812-30-2	BROMAZEPAM		7-bromo-1,3-dihidro-5-(2-piridil)-2 <i>H</i> -1,4-benzodiazepin-2-ona
PB 005	77-28-1		butobarbital	ácido 5-butil-5-etilbarbitúrico
PB 007	57801-81-7	BROTIZOLAM		2-bromo-4-(<i>o</i> -clorofenil)-9-metil-6 <i>H</i> -tieno[3,2- <i>f</i>]-s-triazolo[4,3- <i>a</i>][1,4]diazepina
PB 009			bromazolam	8-bromo-1-metil-6-fenil-4 <i>H</i> -[1,2,4]triazolo[4,3- <i>a</i>][1,4]benzodiazepina
PC 002	36104-80-0	CAMAZEPAM		dimetilcarbamato (éster) de 7-cloro-1,3-dihidro-3-hidroxi-1-metil-5-fenil-2 <i>H</i> -1,4-benzodiazepin-2-ona
PC 003	58-25-3	CLORDIAZEPÓXIDO		7-cloro-2-(metilamino)-5-fenil-3 <i>H</i> -1,4-benzodiazepin-4-óxido
PC 004	22316-47-8	CLOBAZAM		7-cloro-1-metil-5-fenil-1 <i>H</i> -1,5-benzodiazepin-2,4(3 <i>H</i> ,5 <i>H</i>)-diona
PC 005	1622-61-3	CLONAZEPAM		5-(<i>o</i> -clorofenil)-1,3-dihidro-7-nitro-2 <i>H</i> -1,4-benzodiazepin-2-ona
PC 006	23887-31-2	CLORAZEPATO		ácido-7-cloro-2,3-dihidro-2-oxo-5-fenil-1 <i>H</i> -1,4-benzodiazepin-3-carboxílico
PC 007	33671-46-4	CLOTIAZEPAM		5-(<i>o</i> -clorofenil)-7-etil-1,3-dihidro-1-metil-2 <i>H</i> -tieno[2,3- <i>e</i>]-1,4-diazepin-2-ona
PC 008	24166-13-0	CLOXAZOLAM		10-cloro-11 <i>b</i> -(<i>o</i> -clorofenil)-2,3,7,11 <i>b</i> -tetrahidrooxazolo[3,2- <i>d</i>][1,4]benzodiazepin-6(5 <i>H</i>)-ona
PC 016	33887-0-4		clonazolam	6-(2-clorofenil)-1-metil-8-nitro-4 <i>H</i> -benzo[<i>f</i>]1,2,4]triazolo[4,3- <i>a</i>][1,4]diazepina
PD 005	2894-67-9	DELORAZEPAM		7-cloro-5-(<i>o</i> -clorofenil)-1,3-dihidro-2 <i>H</i> -1,4-benzodiazepin-2-ona
PD 006	439-14-5	DIAZEPAM		7-cloro-1,3-dihidro-1-metil-5-fenil-2 <i>H</i> -1,4-benzodiazepin-2-ona
PD 013	2894-68-0		diclazepam, clorodiazepam	7-cloro-5-(2-clorofenil)-1-metil-1,3-dihidro-2 <i>H</i> -[<i>e</i>][1,4]diazepin-2-ona
PE 001	113-18-8	ETCLORVINOL		1-cloro-3-etil-1-penten-4-in-3-ol
PE 002	126-52-3	ETINAMATO		carbamato de 1-etinilciclohexanol
PE 003	29975-16-4	ESTAZOLAM		8-cloro-6-fenil-4 <i>H</i> -s-triazolo[4,3- <i>a</i>][1,4]benzodiazepina
PE 004	29177-84-2	LOFLAZEPATO DE ETILO		7-cloro-5-(<i>o</i> -fluorofenil)-2,3-dihidro-2-oxo-1 <i>H</i> -1,4-benzodiazepina-3-carboxilato de etilo
PE 005	457-87-4	ETILANFETAMINA	<i>N</i> -etilanfetamina	<i>N</i> -etil- α -metilfenetilamina
PE 009	40054-69-1	ETIZOLAM		4-(2-clorofenil)-2-etil-9-metil-6 <i>H</i> -tieno[3,2- <i>f</i>][1,2,4]triazolo[4,3- <i>a</i>][1,4]diazepina
PF 001	3900-31-0	FLUDIAZEPAM		7-cloro-5-(<i>o</i> -fluorofenil)-1,3-dihidro-1-metil-2 <i>H</i> -1,4-benzodiazepin-2-ona

<i>Códigos IDS</i>	<i>Número CAS</i>	<i>Denominación común internacional</i>	<i>Otras denominaciones comunes o farmacológicas</i>	<i>Denominación química</i>
PF 003	17617-23-1	FLURAZEPAM		7-cloro-1-[2-(dietilamino)etil]-5-(<i>o</i> -fluorofenil)-1,3-dihidro-2 <i>H</i> -1,4-benzodiazepin-2-ona
PF 004	1209-98-9	FENCANFAMINA		<i>N</i> -etil-3-fenil-2-norbornanamina
PF 006	16397-28-7	FENPROPOREX		(±)-3-[(<i>α</i> -metilfenetil)amino]propionitrilo
PF 011	28910-91-0		flualprazolam	8-cloro-6-(2-fluorofenil)-1-metil-4 <i>H</i> -benzo[<i>f</i>][1,2,4]triazolo[4,3- <i>a</i>][1,4]diazepina
PF 012	612526-40-6		flubromazolam	8-bromo-6-(2-fluorofenil)-1-metil-4 <i>H</i> -benzo[<i>f</i>][1,2,4]triazolo[4,3- <i>a</i>][1,4]diazepina
PH 001	23092-17-3	HALAZEPAM		7-cloro-1,3-dihidro-5-fenil-1-(2,2,2-trifluoroetil)-2 <i>H</i> -1,4-benzodiazepin-2-ona
PH 002	59128-97-1	HALOXAZOLAM		10-bromo-11 <i>b</i> -(<i>o</i> -fluorofenil)-2,3,7,11 <i>b</i> -tetrahidrooxazolo[3,2- <i>d</i>][1,4]benzodiazepin-6(5 <i>H</i>)-ona
PK 001	27223-35-4	KETAZOLAM		11-cloro-8,12 <i>b</i> -dihidro-2,8-dimetil-12 <i>b</i> -fenil-4 <i>H</i> -[1,3]oxazino[3,2- <i>d</i>][1,4]benzodiazepin-4,7(6 <i>H</i>)-diona
PL 001	7262-75-1	LEFETAMINA	SPA	(-)- <i>N,N</i> -dimetil-1,2-difeniletilamina
PL 003	61197-73-7	LOPRAZOLAM		6-(<i>o</i> -clorofenil)-2,4-dihidro-2-[(4-metil-1-piperacil)metileno]-8-nitro-1 <i>H</i> -imidazo[1,2- <i>a</i>][1,4]benzodiazepin-1-ona
PL 004	846-49-1	LORAZEPAM		7-cloro-5-(<i>o</i> -clorofenil)-1,3-dihidro-3-hidroxi-2 <i>H</i> -1,4-benzodiazepin-2-ona
PL 005	848-75-9	LORMETAZEPAM		7-cloro-5-(<i>o</i> -clorofenil)-1,3-dihidro-3-hidroxi-1-metil-2 <i>H</i> -1,4-benzodiazepin-2-ona
PM 001	22232-71-9	MAZINDOL		5-(<i>p</i> -clorofenil)-2,5-dihidro-3 <i>H</i> -imidazo[2,1- <i>a</i>]isoindol-5-ol
PM 003	57-53-4	MEPROBAMATO		dicarbamato de 2-metil-2-propil-1,3-propanodiol
PM 008	115-38-8	METILFENOBARBITAL		ácido 5-etil-1-metil-5-fenilbarbitúrico
PM 009	125-64-4	METIPRILONA		3,3-dietil-5-metil-2,4-piperidinodiona
PM 010	2898-12-6	MEDAZEPAM		7-cloro-2,3-dihidro-1-metil-5-fenil-1 <i>H</i> -1,4-benzodiazepina
PM 012	17243-57-1	MEFENOREX		<i>N</i> -(3-cloropropil)- <i>a</i> -metilfenetilamina
PM 016	59467-70-8	MIDAZOLAM		8-cloro-6-(<i>o</i> -fluorofenil)-1-metil-4 <i>H</i> -imidazo[1,5- <i>a</i>][1,4]benzodiazepina
PM 018	34262-84-5	MESOCARBO		imina de 3-(<i>α</i> -metilfenetil)- <i>N</i> -(fenilcarbamoil)sidnona
PN 001	2011-67-8	NIMETAZEPAM		1,3-dihidro-1-metil-7-nitro-5-fenil-2 <i>H</i> -1,4-benzodiazepin-2-ona
PN 002	146-22-5	NITRAZEPAM		1,3-dihidro-7-nitro-5-fenil-2 <i>H</i> -1,4-benzodiazepin-2-ona
PN 003	1088-11-5	NORDAZEPAM		7-cloro-1,3-dihidro-5-fenil-2 <i>H</i> -1,4-benzodiazepin-2-ona
PO 001	604-75-1	OXAZEPAM		7-cloro-1,3-dihidro-3-hidroxi-5-fenil-2 <i>H</i> -1,4-benzodiazepin-2-ona
PO 002	24143-17-7	OXAZOLAM		10-cloro-2,3,7,11 <i>b</i> -tetrahidro-2-metil-11 <i>b</i> -feniloxazolo[3,2- <i>d</i>][1,4]benzodiazepin-6(5 <i>H</i>)-ona
PP 004	634-03-7	FENDIMETRACINA		(+)-(2 <i>S</i> ,3 <i>S</i>)-3,4-dimetil-2-fenilmorfolina
PP 008	50-06-6	FENOBARBITAL		ácido 5-etil-5-fenilbarbitúrico
PP 009	122-09-8	FENTERMINA		<i>α,α</i> -dimetilfenetilamina

<i>Códigos IDS</i>	<i>Número CAS</i>	<i>Denominación común internacional</i>	<i>Otras denominaciones comunes o farmacológicas</i>	<i>Denominación química</i>
PP 010	467-60-7	PIPRADROL		1,1-difenil-1-(2-piperidil)metanol
PP 015	52463-83-9	PINAZEPAM		7-cloro-1,3-dihidro-5-fenil-1-(2-propinil)-2H-1,4-benzodiazepin-2-ona
PP 016	2955-38-6	PRAZEPAM		7-cloro-1-(ciclopropilmetil)-1,3-dihidro-5-fenil-2H-1,4-benzodiazepin-2-ona
PP 019	3563-49-3	PIROVALERONA		4'-metil-2-(1-pirrolidinil)valerofenona
PP 020	2152-34-3	PEMOLINA		2-amino-5-fenil-2-oxazolin-4-ona
PP 024	51753-57-2		fenazepam	7-bromo-5-(2-clorofenil)-1,3-dihidro-2H-1,4-benzodiazepin-2-ona
PS 003	125-40-6	SECBUTABARBITAL		ácido 5-sec-butil-5-etilbarbitúrico
PT 003	846-50-4	TEMAZEPAM		7-cloro-1,3-dihidro-3-hidroxi-1-metil-5-fenil-2H-1,4-benzodiazepin-2-ona
PT 004	10379-14-3	TETRAZEPAM		7-cloro-5-(1-ciclohexen-1-il)-1,3-dihidro-1-metil-2H-1,4-benzodiazepin-2-ona
PT 005	28911-01-5	TRIAZOLAM		8-cloro-6-(o-clorofenil)-1-metil-4H-s-triazolo [4,3-a][1,4]benzodiazepina
PV 001	2430-49-1	VINILBITAL		ácido 5-(1-metilbutil)-5-vinilbarbitúrico
PZ 002	82626-48-0	ZOLPIDEM		N,N,6-trimetil-2-p-tolilimidazol[1,2-a]piridina-3-acetamida

ANEXO C

LISTA ROJA

**Lista de
precursores y sustancias químicas utilizados
frecuentemente en la fabricación ilícita
de estupefacientes y sustancias sicotrópicas
sometidos a fiscalización internacional**

**De conformidad con
la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito
de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, 1988**

En la **primera parte** se presenta una lista de las sustancias incluidas en los Cuadros I y II de la Convención de 1988. Esa lista se divide en dos secciones: en la primera se enumeran las sustancias incluidas en el Cuadro I y, en la segunda, las sustancias incluidas en el Cuadro II. Para facilitar la rápida identificación de todas las sustancias incluidas en los cuadros, se indican las denominaciones en español, inglés y francés que se emplean en las versiones respectivas de los cuadros de la Convención de 1988, así como los códigos del Sistema Armonizado (SA) y los números de registro del Chemical Abstracts Service (CAS). La denominación completa de cada sustancia, tal como figura en el Chemical Abstracts Index, se indica también como referencia.

En la **segunda parte** figuran las sustancias químicas sometidas a fiscalización nacional

PRIMERA PARTE: SUSTANCIAS INCLUIDAS EN LOS CUADROS I Y II DE LA CONVENCIÓN DE 1988

Para facilitar la rápida identificación de todas las sustancias incluidas en los cuadros, se indican las denominaciones en español, inglés y francés que se emplean en las respectivas versiones de los Cuadros I y II de la Convención de 1988, así como los códigos del Sistema Armonizado (SA) y los números de registro del Chemical Abstracts Service (CAS)¹. La denominación del Chemical Abstracts Index figura entre paréntesis.

SUSTANCIAS INCLUIDAS EN EL CUADRO I

Ácido <i>N</i> -acetilantranílico <i>N</i> -Acetylthranilic acid Acide <i>N</i> -acétylanthranilique	(benzoic acid, 2-(acetylamino)-) Código SA: 2924.23 Número CAS: 89-52-1
Ácido fenilacético Phenylacetic acid Acide phénylacétique	(benzeneacetic acid) Código SA: 2916.34 Número CAS: 103-82-2
Ácido lisérgico Lysergic acid Acide lysergique	((8 <i>B</i>)-9,10-didehydro-6-methylergoline-8-carboxylic acid) Código SA: 2939.63 Número CAS: 82-58-6
Ácido 3,4-MDP-2-P-metilglicídico ² 3,4-MDP-2-P methyl glycidic acid Acide méthylglycidique de 3,4-MDP-2-P	(2-oxiranecarboxylic acid, 3-(1,3-benzodioxol-5-yl)-2-methyl-) Código SA: 2932.99 Número CAS: 2167189-50-4
Anhídrido acético Acetic anhydride Anhydride acétique	(acetic oxide) Código SA: 2915.24 Número CAS: 108-24-7
4-Anilino- <i>N</i> -fenetilpiperidina (ANPP) 4-Anilino- <i>N</i> -phenethylpiperidine 4-Anilino- <i>N</i> -phénéthylpipéridine	(<i>N</i> -phenyl-1-(2-phenylethyl)piperidin-4-amine) Código SA: 2933.36 Número CAS: 21409-26-7
Efedrina Ephedrine Ephédrine	([<i>R</i> -(<i>R</i> *, <i>S</i> *)]- α -[1-(methylamino)ethyl]-benzenemethanol) Código SA: 2939.41 [#] Número CAS: 299-42-3
Ergometrina Ergometrine Ergométrine	(ergoline-8-carboxamide, 9,10-didehydro- <i>N</i> -(2-hydroxy-1-methylethyl)-6-methyl-, [8 <i>B</i> (<i>S</i>)]) Código SA: 2939.61 Número CAS: 60-79-7
Ergotamina Ergotamine Ergotamine	(ergotaman-3',6',18'-trione, 12'-hydroxy-2'-methyl-5'-(phenylmethyl)-, (5 <i>a</i>)) Código SA: 2939.62 Número CAS: 113-15-5
<i>N</i> -Fenetil-4-piperidona (NPP) <i>N</i> -Phenethyl-4-piperidone <i>N</i> -Phénéthyl-4-pipéridone	(1-(2-phenylethyl)-piperidin-4-one) Código SA: 2933.37 Número CAS: 39742-60-4
<i>alpha</i> -Fenilacetoacetamida (APAA) ² <i>alpha</i> -Phenylacetoacetamide <i>alpha</i> -Phénylacétoacétamide	(benzeneacetamide, α -acetyl-) Código SA: 2924.29 Número CAS: 4433-77-6
<i>alpha</i> -Fenilacetoacetato de metilo (MAPA) ³ Methyl <i>alpha</i> -phenylacetoacetate (MAPA) Méthyl <i>alpha</i> -phénylacétoacétate	(methyl 3-oxo-2-phenylbutanoate) Código SA: 2918.30 Número CAS: 16648-44-5
<i>alpha</i> -Fenilacetonitrilo (APAAN) α -Phenylacetonitrile α -Phénylacétoacétonitrile	(3-oxo-2-phenylbutanenitrile) Código SA: 2926.40 Número CAS: 4468-48-8

¹ Los números CAS correspondientes a las sales de las sustancias enumeradas son diferentes de los aquí indicados. En consecuencia, aun cuando una sustancia tenga un número CAS que no aparezca en una de las presentes listas, puede tratarse, no obstante, de una sustancia incluida en los cuadros de la Convención.

² El ácido 3,4-MDP-2-P-metilglicídico, su éster metílico y la APAA se incluyeron en el Cuadro I de la Convención de 1988 con efecto a partir del 19 de noviembre de 2019.

³ El MAPA se incluyó en el Cuadro I de la Convención de 1988 con efecto a partir del 3 de noviembre de 2020.

4-(Fenilamino)piperidina-1-carboxilato de <i>tert</i> -butilo (1-boc-4-AP) ⁴ <i>tert</i> -Butyl 4-(phenylamino)piperidine-1-carboxylate <i>tert</i> -butyl 4-(phénylamino)pipéridine-1-carboxylate	(4-(phenylamino)-1-piperidinecarboxylic acid, 1,1 dimethylethyl ester) Código SA: 2933.34 Número CAS: 125541-22-2
<i>N</i> -Fenil-4-piperidinamina (4-AP) ³ <i>N</i> -Phenyl-4-piperidinamine <i>N</i> -Phényl-4-pipéridinamine	(4-Piperidinamine, <i>N</i> -phenyl-) Código SA: 2933.39 Número CAS: 23056-29-3
1-Fenil-2-propanona 1-Phenyl-2-propanone Phényl-1 propanone-2	(1-phenyl-2-propanone) Código SA: 2914.31 Número CAS: 103-79-7
Isosafrol Isosafrole Isosafrole	(1,3-benzodioxole,5-(1-propenyl)-) Código SA: 2932.91 Número CAS: 120-58-1
3,4-MDP-2-P-glicidato de metilo ² 3,4-MDP-2-P methyl glycidate Méthylglycidate de 3,4-MDP-2-P	(2-oxiranecarboxylic acid, 3-(1,3-benzodioxol-5-yl)-2-methyl, methyl ester) Código SA: 2932.99 Número CAS: 13605-48-6
3,4-Metilendioxiifenil-2-propanona 3,4-Methylenedioxyphenyl-2-propanone Méthylènedioxyphényl-3,4 propanone-2	(2-propanone,1-[3,4(methylenedioxy)phenyl]-) Código SA: 2932.92 Número CAS: 4676-39-5
Norefedrina Norephedrine Norephédrine	(<i>R</i> *, <i>S</i> *)- α -(1-aminoethyl)benzenemethanol Código SA: 2939.44 [#] Número CAS: 14838-15-4
Norfentanilo ³ Norfentanyl Norfentanyl	(propanamide, <i>N</i> -phenyl- <i>N</i> -4-piperidinyl-) Código SA: 2933.39 Número CAS: 1609-66-1
Potasio permanganato Potassium permanganate Permanganate de potassium	(permanganic acid (HMnO ₄), potassium salt) Código SA: 2841.61 Número CAS: 7722-64-7
Piperonal Piperonal Pipéronal	(1,3-benzodioxole-5-carboxaldehyde) Código SA: 2932.93 Número CAS: 120-57-0
Safrol Safrole Safrole	(1,3-benzodioxole,5-(2-propenyl)-) Código SA: 2932.94 Número CAS: 94-59-7
Seudoefedrina Pseudoephedrine Pseudoéphédrine	([<i>S</i> -(<i>R</i> *, <i>R</i> *)]- α -[1-(methylamino)ethyl]-benzenemethanol) Código SA: 2939.42 [#] Número CAS: 90-82-4

Las sales de las sustancias enumeradas en el presente cuadro, siempre que la existencia de dichas sales sea posible.

[#] Desde enero de 2017, se incluyen en la nomenclatura del Sistema Armonizado (SA) de la Organización Mundial de Aduanas los nuevos números de códigos que figuran a continuación, correspondientes a preparados farmacéuticos que contienen efedrina, seudoefedrina y norefedrina:

3003.41 – Que contengan efedrina o sus sales
3003.42 – Que contengan seudoefedrina (DCI) o sus sales
3003.43 – Que contengan norefedrina o sus sales
(Nota: la partida 3003 se refiere a los medicamentos en bruto)

3004.41 – Que contengan efedrina o sus sales
3004.42 – Que contengan seudoefedrina (DCI) o sus sales
3004.43 – Que contengan norefedrina o sus sales
(Nota: la partida 3004 se refiere a los medicamentos acondicionados para la venta al por menor)

⁴ La 4-AP, la 1-boc-4-AP y el norfentanilo se incluyeron en el Cuadro I de la Convención de 1988 con efecto a partir del 23 de noviembre de 2022.

SUSTANCIAS INCLUIDAS EN EL CUADRO II

Acetona Acetone Acétone	(2-propanone) Código SA: 2914.11	Número CAS: 67-64-1
Ácido antranílico Anthranilic acid Acide anthranilique	(2-aminobenzoic acid) Código SA: 2922.43	Número CAS: 118-92-3
Ácido clorhídrico⁵ Hydrochloric acid Acide chlorhydrique	(hydrochloric acid) Código SA: 2806.10	Número CAS: 7647-01-0
Ácido sulfúrico⁴ Sulphuric acid Acide sulfurique	(sulfuric acid) Código SA: 2807.00	Número CAS: 7664-93-9
Éter etílico Ethyl ether Ether éthylique	(1,1'-oxybis[ethane]) Código SA: 2909.11	Número CAS: 60-29-7
Metiletilcetona Methyl ethyl ketone Méthyléthylcétone	(2-butanone) Código SA: 2914.12	Número CAS: 78-93-3
Piperidina Piperidine Pipéridine	(piperidine) Código SA: 2933.32	Número CAS: 110-89-4
Tolueno Toluene Toluène	(benzene, methyl-) Código SA: 2902.30	Número CAS: 108-88-3

Las sales de las sustancias enumeradas en el presente cuadro, siempre que la existencia de dichas sales sea posible.

⁵ Las sales del ácido clorhídrico y el ácido sulfúrico están expresamente excluidas del Cuadro II.

SEGUNDA PARTE:**SUSTANCIAS QUÍMICAS SOMETIDAS A FISCALIZACION NACIONAL.-CUADRO III**

SUSTANCIA	PARTIDA ARANCELARIA
Acetato de etilo	2915.31.00.00
Acetato de N-Propilo	2915.39.21.00
Acido acético	2915.21.00.00
Alcohol isobutílico	2905.14.10.00
Alcohol isopropílico	2905.12.20.00
Amoniaco	2814.10.00.00 2814.20.00.00
Benceno	2902.20.00.00 2707.10.00.00
Bicarbonato de potasio	2836.30.00.00
Bicarbonato de sodio	2836.40.00.00
Carbonato de potasio	2836.40.00.00
Carbonato de sodio	2836.20.00.00
Cloruro de calcio	2827.20.00.00
Diacetona alcohol	2814.40.10.00
Dicloro metano	2903.12.00.00
Disulfuro de carbono	2813.10.00.00
Éter de petróleo	2710.11.92 .00
Ketamina	2922.39.00.00
Hexano	2901.10.00.00
Hidróxido de Potasio	2815.20.00.00
Hidroxido de sodio	7815.11.00.00 2815.12.00.00
Metil isobutil cetona	2914.13.00.00
Metabisulfito de sodio	2832.10.00.00
Sulfato de sodio	2833.11.00.00
Tricloroetileno	2903.22.00.00 2902.44.00.00 2902.41.00.00 2902.42.00.00 2902.43.00.00 2707.30.00.00
Xileno, mezcla de isómeros	

Razón: Certifico que los presentes Anexos son materialización de la Resolución Nro. CID-001-2025, dictado y firmado de manera electrónica por el señor Mgs. Edgar José Lama Von Buchwald, **Ministro de Salud Pública a esa fecha**, entre otras Autoridades, el cual menciona como suscrito el 02 de abril de 2025.

La Resolución y sus Anexos en formato físico y digital se custodian en el repositorio de la Dirección de Gestión Documental y Atención al Usuario al cual me remitiré en caso de ser necesario.

Nota: Los presentes Anexos corresponden y son parte integrante de la Resolución Nro. CID-001-2025 Comité Interinstitucional, con el objeto de: Actualizar los ANEXOS A, B, C que integran la Ley Orgánica de Prevención Integral del Fenómeno Socio Económico de las Drogas y de Regulación y Control del Uso de Sustancias Catalogadas Sujetas a Fiscalización, conforme lo detallado en los ANEXOS A, B, C de la presente resolución.

CERTIFICO. - A los dieciséis días del mes de junio de 2025.



Ing. José Santiago Romero Correa
DIRECTOR DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y ATENCIÓN AL USUARIO
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA

Elaborado por:	Nombre	Cargo	Firma
	Mgs. José Patricio Villarreal León	Asistente de Secretaría General	



Mgs. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www.registroficial.gob.ec

NGA/FMA

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.